



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVII

Panamá, R. de Panamá miércoles 19 de octubre de 2011

N°
26896-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 75

(De martes 18 de octubre de 2011)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008).

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 76

(De martes 18 de octubre de 2011)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980, HECHO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, EL 12 DE AGOSTO DE 1980.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 77

(De martes 18 de octubre de 2011)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES (IRENA), HECHO EN BONN, EL 26 DE ENERO DE 2009.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 78

(De martes 18 de octubre de 2011)

POR LA CUAL SE APRUEBAN EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO, HECHOS EN PANAMÁ, EL 30 DE JUNIO DE 2011.

LEY 75
De 18 de octubre de 2011

Por la cual se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Dominicana, hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el veintidós (22) de agosto del año dos mil ocho (2008)

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Dominicana, que a la letra dice:

**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Dominicana, en adelante “las Partes”;

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO promover un sistema de aviación internacional, basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado, con el mínimo de interferencia y reglamentación gubernamental e igualdad de oportunidades;

DESEANDO facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

RECONOCIENDO que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

DESEANDO hacer que las líneas aéreas puedan ofrecer al público viajero y expedidor de carga varias opciones de servicios (a los precios más bajos que no sean discriminatorios y no constituyan abuso de una posición dominante) y dispuestos a alentar a las líneas aéreas a fomentar y aplicar precios innovadores y competitivos, y

DESEANDO asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, perjudican la explotación de los servicios aéreos y debilitan la confianza del público en la seguridad de las operaciones de aviación civil;



HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, los términos tienen las significaciones siguientes:

a) “transporte aéreo” designa el transporte público por aeronave de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o alquiler;

b) “autoridades aeronáuticas” designa, en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil; en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil, o en ambos casos cualquiera otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen dichas autoridades;

c) “Acuerdo” designa el presente Acuerdo, su Anexo y las correspondientes enmiendas;

d) “capacidad” es la cantidad de servicios prestados en el marco del Acuerdo, medida generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asiento o toneladas de carga ofrecidas en un mercado (par de ciudades o país a país) o en una ruta durante un período determinado, tal como diariamente, semanalmente, por temporada o anualmente;

e) “Convenio” designa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo los Anexos adoptados en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y las enmiendas de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94, en la medida en que los Anexos y las enmiendas hayan llegado a ser aplicables para ambas Partes;

f) “línea aérea designada” designa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

g) “Código Compartido” significa el uso del designador de vuelo de un transportista aéreo, para un servicio efectuado por otro transportista aéreo, servicio que suele identificarse como perteneciente y efectuado por este último;

h) “Servicios conexos” significa en materia de transporte de carga internacional, la combinación del transporte aéreo con el transporte terrestre, que no implica servicios aéreos de cabotaje;

i) “OACI” designa la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 2

Otorgamiento de derechos

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos indicados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de rutas.

2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes gozarán de los siguientes derechos:

- a) El derecho de efectuar vuelos a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar;
- b) El derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales, y
- c) Los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.

3. Las líneas aéreas de cada Parte, salvo las designaciones en virtud del Artículo (designación) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo 2, apartados a) y b) de este Artículo.

4. Ningún elemento del párrafo 2 se considerará como que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, carga y correo a cambio de remuneración y con destino a otro punto del territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 3

Designación y autorización

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar a la otra Parte una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos de conformidad con el presente Acuerdo y para retirar o modificar dicha designación. Las designaciones se efectuarán por escrito y serán transmitidas a la otra Parte por la vía diplomática.

2. Al recibir la correspondiente designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescritos para la autorización de explotación y el permiso técnico, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición de que:

- a) La línea aérea designada esté legalmente constituida y tenga su oficina principal y residencia permanente en el territorio de la otra Parte designante;
- b) La Parte designante tenga y ejerza control de reglamentación efectivo de la línea aérea;
- c) La Parte que designa la línea aérea cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad operacional) y el Artículo 9 (Seguridad de la aviación), y



d) La línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

3. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Negativa de otorgamiento, revocación y limitación de la autorización

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporaria o permanente, conforme a la legislación de cada Parte, en los siguientes casos:

a) En caso de que considere que la línea aérea designada no tenga su oficina principal y residencia permanente en el territorio de la otra Parte designante;

b) En caso de que la Parte designante no tenga y no ejerza control de reglamentación efectivo de la línea aérea;

c) En caso de que la Parte que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad operacional) y el Artículo 9 (Seguridad de la aviación), y

d) En caso de que la línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

2. A menos que sean indispensables medidas inmediatas para impedir la violación de las leyes y los reglamentos mencionados antes o a menos que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran medidas de conformidad con las disposiciones el Artículo 8 (Seguridad operacional) o del Artículo 9 (Seguridad de la aviación), los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo se ejercerán únicamente después de que las autoridades aeronáuticas efectúen consultas de conformidad con el Artículo 32 (Consultas) del presente Acuerdo.



ARTÍCULO 5 **Aplicación de leyes**

1. Las leyes y los reglamentos que regulen sobre el territorio de cada Parte la entrada, permanencia y salida de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales o la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte.

2. Las leyes y los reglamentos de una Parte relativos a la entrada, estadía y salida de su territorio de pasajeros, miembros de tripulación y carga, incluyendo correo, tales como los relativos a inmigración, aduana, moneda, salubridad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de la tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte mientras estén dentro de dicho territorio.

3. En la aplicación de sus reglamentos de inmigración, aduana, cuarentena y reglamentos afines, ninguna Parte concederá preferencia a su propia línea aérea ni a ninguna otra respecto a la línea aérea designada de la otra Parte que se utilice para un transporte aéreo internacional similar.

4. Las leyes y reglamentos de una Parte relacionados con la provisión de información estadística serán cumplidos por las líneas aéreas de la otra Parte.

ARTÍCULO 6 **Tránsito directo**

Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo no estarán sujetos más que a una inspección simplificada. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 7 **Reconocimiento de certificados y licencias**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de operador aéreo (AOC) o su equivalente y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte y aún vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado dichos certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establecen en cumplimiento del Convenio.

2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y los certificados mencionados en el párrafo 1 anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, permitan una diferencia de las



normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y que dicha diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte puede pedir que se celebren consultas entre las autoridades aeronáuticas con miras a aclarar la práctica de que se trata.

3. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer como válidos, para los fines de volar sobre su territorio o el aterrizaje en el mismo, los certificados de competencia y las licencias otorgadas o convalidadas a sus propios nacionales por la otra Parte.

ARTÍCULO 8 **Seguridad operacional**

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene ni aplica de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1, normas de seguridad operacional que cuando menos sean iguales a las normas mínimas establecidas en el Convenio (Doc 7300), se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas mínimas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 (Negativa de otorgamiento, revocación y limitación de la autorización) del presente Acuerdo.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda convenido además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicios hacia y desde el territorio de la otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de



suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. Por lo que respecta al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho debería notificarse al Secretario General de la OACI. También, debería notificarse a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

ARTÍCULO 9 **Seguridad de la aviación**

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y el Convenio para la Marcación de Explosivos Plásticos con Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con todo otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes estén adheridas.

2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aéreas y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y que se denominan Anexos al Convenio, exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, los explotadores que tengan la oficina principal a la residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación (cada Parte notificará a la otra Parte de toda

diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los anexos. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en todo momento la realización inmediata de consultas con la otra Parte sobre dichas diferencias).

4. Cada Parte conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3) anterior, exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque a la estiba. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cada Parte tendrá el derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación (o un período más corto que pueden convenir las autoridades aeronáuticas) de que sus autoridades aeronáuticas lleven a cabo una evaluación en el territorio de la otra Parte de las medidas de seguridad que aplican o que prevén aplicar los explotadores de aeronaves respecto a los vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte o que salen para el mismo. Las disposiciones administrativas para la realización de dichas evaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas y se aplicarán sin demora a fin de asegurar que las evaluaciones se realicen de forma expedita.

7. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá solicitar la realización de consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días de recibida dicha solicitud de cualquiera de las Partes. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días, a partir del comienzo de las consultas, esto constituirá motivo para negar, revocar o suspender las autorizaciones de la o las líneas aéreas designadas por la otra Parte o imponer condiciones a las mismas. Cuando una emergencia lo justifique o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.



ARTÍCULO 10

Seguridad de los documentos de viaje

1. Cada Parte conviene en adoptar medidas para garantizar la seguridad de su pasaporte y otros documentos de viaje.
2. A este respecto, cada Parte conviene en establecer controles sobre creación, expedición, verificación y uso legítimo de pasaportes y otros documentos de viaje y documentos de identidad expedidos por esa Parte en su nombre.
3. Cada Parte conviene también en establecer o mejorar los procedimientos para garantizar que los documentos de viaje que expida, sean de una calidad que no permita que sean fácilmente objeto de uso indebido y que no puedan alterarse, reproducirse o expedirse indebidamente con facilidad.
4. En cumplimiento de los objetivos anteriores, cada Parte expedirá sus pasaportes y otros documentos de viaje de conformidad con el Doc 9303 de la OACI- Documentos de viaje de lectura mecánica: Parte I- Pasaportes de Lectura mecánica, Parte II – Visados de lectura mecánica y Parte III – Documentos de viaje oficiales de lectura mecánica de tamaño 1 y de tamaño 2.
5. Cada Parte conviene además en intercambiar información operacional relativa a documentos de viaje adulterados o imitados y a cooperar con la otra para reforzar la resistencia al fraude en materia de documentos de viaje, incluyendo su adulteración o imitación fraudulenta, el uso de documentos de viaje válidos por impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por titulares legítimos con miras a cometer un delito, el uso de documentos de viaje vencidos o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de modo fraudulento.

ARTÍCULO 11

Pasajeros no admisibles e indocumentados y personas deportadas

1. Cada Parte conviene en establecer controles fronterizos eficaces.
2. A este respecto, cada Parte conviene en aplicar las normas y métodos recomendados del Anexo 9 (Facilitación) al Convenio de Chicago relativos a pasajeros no admisibles e indocumentados y a personas deportadas, a fin de intensificar la cooperación para combatir la migración ilegal.
3. En cumplimiento de dichos objetivos, cada Parte conviene en expedir o aceptar, según el caso, la carta relativa a “documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados o a documentos auténticos presentados por impostores”, que figura en el Apéndice 9 b) del Anexo 9, al tomar medidas en virtud de los párrafos pertinentes del Capítulo 3 del



Anexo relativo a la confiscación de documentos de viaje fraudulentos, fiscalizados o imitados.

ARTÍCULO 12

Derechos impuestos a los usuarios

1. Los derechos que puedan imponer las autoridades u organismos de recaudación competentes de cada Parte a las líneas aéreas de la otra Parte serán justos, razonables, no discriminatorios y distribuidos equitativamente entre las categorías de usuarios. En todo caso, los derechos se impondrán a las líneas aéreas de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables que se ofrezcan a cualquiera otra línea aérea en el momento en que los cargos sean fijados.

2. Los aeropuertos, las aerovías, los servicios de control de tránsito aéreo y de navegación aérea y otras instalaciones y servicios conexos que se provean en el territorio de una Parte podrán ser usados por las líneas aéreas de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables que se ofrezcan a cualquiera otra línea aérea que use servicios aéreos internacionales similares, en el momento en que se acuerda el uso de los mismos.

ARTÍCULO 13

Derechos de aduana

1. Las aeronaves operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes, así como su equipo regular, piezas de repuestos, abastecimiento de combustibles, lubricantes y provisiones de la aeronave (incluyendo comida, bebidas y tabacos) a bordo de tales aeronaves, estarán exentas de todos los derechos de aduana, siempre que ese equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave o dentro del área estéril del aeropuerto, hasta el momento en que sean reexportados.

2. Las exenciones concedidas en este Artículo se aplicarán a los productos mencionados en el párrafo 1:

- a) que se introduzcan en el territorio de la Parte por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte;
- b) que se encuentren a bordo de la línea aérea designada de una Parte a su llegada al territorio de la otra Parte o al salir del mismo;
- c) que se lleven a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte al territorio de la otra Parte y que están destinados para ser usados en la explotación de los servicios convenidos, o



d) que dichos productos se utilicen o consuman enteramente o no dentro del territorio de la Parte que otorgue la exención, a condición de que su propiedad no se transfiera en el territorio de dicha Parte.

3. El equipo ordinario de a bordo, así como los materiales y suministros que normalmente se hallan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes, sólo pueden descargarse en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En ese caso, pueden mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que se reexporten o se tome otra disposición al respecto, de conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTÍCULO 14 **Impuestos**

1. Los ingresos y ganancias que resulten de la operación de una aeronave en tráfico internacional, obtenidos por la aerolínea designada, la cual está domiciliada a los fines de impuestos sobre la renta en el territorio de una Parte, estarán exentos de cualquier impuesto sobre la renta y de todos los demás impuestos sobre las ganancias, exigidos por el Gobierno de la otra Parte.

2. El capital y los activos de una aerolínea de una Parte, vinculados a la operación de una aeronave en tráfico aéreo internacional, estarán exentos de cualquier impuesto sobre el capital o los activos exigidos por el Gobierno de la otra Parte.

3. Las ganancias que resulten de la enajenación de una aeronave operada en tráfico aéreo internacional y bienes muebles vinculados a la operación de dicha aeronave, obtenidas por una aerolínea de una Parte, estarán exentas de cualquier impuesto sobre las ganancias exigidas por el Gobierno de la otra Parte.

4. El capital y los activos de una aerolínea de una Parte, vinculados a la operación de una aeronave en tráfico aéreo internacional, estarán exentos de cualquier impuesto sobre el capital o los activos exigidos por el Gobierno. No obstante lo expresado, los activos que correspondan a aerolíneas de una de las Partes, que se encuentren ubicados en territorio de la otra Parte, estarán sujetos única y exclusivamente a los impuestos, tasas o contribuciones de carácter general que afecten tales activos en el país donde físicamente se encuentren.

5. Los ingresos, lucros y otros beneficios provenientes de operaciones de tráfico internacional originados en el territorio de una Parte por las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante deberán pagar el impuesto sobre la renta y demás impuestos establecidos para esos ingresos y beneficios por la legislación de la Parte en que se hubieren generado.

6. Este Artículo no tendrá efecto cuando entre las dos Partes esté vigente un acuerdo para evitar la doble tributación sobre los impuestos sobre la renta.

ARTÍCULO 15 **Competencia leal**

Cada línea aérea designada gozará de un entorno de competencia leal en el marco de las leyes sobre la competencia de las Partes.

ARTÍCULO 16 **Capacidad**

1. Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.

2. Ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio ni el tipo o tipos de aeronave utilizados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, excepto cuando sea necesario por razones de aduana, técnicas, operaciones o ambientales, de conformidad con condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

3. Ninguna de las Partes impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte un derecho de preferencia, una relación de equilibrio, derechos por la no objeción o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los fines del presente Acuerdo.

4. Las Partes podrán exigir a las líneas aéreas de la otra Parte que presente, para información y registro, horarios, programas de servicios charter o planes de operaciones, cuando sea necesario sobre una base no discriminatoria, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) de este Artículo, o las que se autoricen explícitamente en un Anexo al presente Acuerdo. En caso de que una de las Partes exija, a título informativo, la presentación de tales datos, reducirá al mínimo el trabajo administrativo de los requisitos y procedimientos de la presentación que recae en los intermediarios del transporte aéreo y en las líneas aéreas designadas por la otra Parte.

ARTÍCULO 17 **Fijación de precios (tarifas)**

1. Cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo, basadas en consideraciones comerciales de mercado. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:



- a) impedir prácticas o tarifas discriminatorias;
- b) proteger a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante, y
- c) proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto.

2. Ninguna de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrá actuar unilateralmente a fin de impedir la introducción de cualquiera tarifa que se proponga cobrar o que cobre una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo.

3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán requerir que se notifiquen o se registren ante sus autoridades aeronáuticas las tarifas, desde o hacia su territorio, que se propongan cobrar las líneas aéreas de la otra Parte Contratante. Podrá exigirse que tal notificación o registro se haga en un plazo no superior a quince (15) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia.

4. Si cualquiera de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes considera que una tarifa propuesta o en aplicación es incompatible con las consideraciones estipuladas en el párrafo 1 del presente Artículo, ella deberá notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes harán entonces los mayores esfuerzos para resolver la cuestión entre ellas. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas. Estas consultas se celebrarán en un plazo no superior a treinta (30) días desde la recepción de la solicitud y las Partes Contratantes cooperarán a fin de disponer de la información necesaria para llegar a una resolución razonada de la cuestión. Si las Partes Contratantes logran un acuerdo sobre una tarifa respecto de la cual se presentó una notificación de disconformidad, cada Parte Contratante realizará los mayores esfuerzos para llevarlo a la práctica. Si terminadas las consultas no hay acuerdo mutuo, tal tarifa continuará en vigor.

ARTÍCULO 18 **Salvaguardias**

1. Las Partes convienen en que las siguientes prácticas de las líneas aéreas pueden considerarse como posibles prácticas competitivas desleales que pueden justificar un examen más detenido:

- a) tarifas de pasajeros y carga en rutas que sean de un nivel insuficiente, en total, para cubrir el costo de proporcionar los servicios correspondientes;
- b) adición de capacidad o frecuencia de servicios excesivas;
- c) las prácticas en cuestión son duraderas en lugar de temporales;



- d) las prácticas en cuestión afectan seriamente a otra línea aérea desde el punto de vista económico o la perjudican considerablemente;
- e) las prácticas en cuestión reflejan un intento aparente o tienen el efecto probable de debilitar, excluir o sacar del mercado a otra línea aérea, y
- f) el comportamiento indica un abuso de la posición dominante en una ruta.

2. Si las autoridades aeronáuticas de una Parte consideran que una o varias operaciones previstas o llevadas a cabo por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, puede(n) constituir un comportamiento competitivo desleal, de conformidad con los indicadores enumerados en el párrafo 1, pueden solicitar que se celebren consultas de conformidad con el Artículo 32 (Consultas) a fin de resolver el problema.

En dicha solicitud deben indicarse los correspondientes motivos y las consultas deberán iniciarse a los quince (15) días de la solicitud.

3. Si las Partes no logran resolver el problema mediante consultas, cualquiera de las Partes podrá invocar el mecanismo de solución de controversias del Artículo 33 para solucionar la controversia.

ARTÍCULO 19 **Conversión de divisas y transferencia de ganancias**

Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, a petición, convertir y transferir al extranjero, al Estado que escojan, todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo y de actividades conexas directamente vinculadas al transporte aéreo y que excedan de las cantidades gastadas localmente, permitiéndose su rápida conversión y transferencia sin restricciones, conforme a la legislación fiscal vigente, al tipo de cambio aplicable en la fecha de la solicitud de conversión y transferencia.

ARTÍCULO 20 **Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo**

1. Cada Parte otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, el derecho de vender y comercializar en su territorio servicios de transporte aéreo internacional y servicios conexas (directamente o por medio de agentes y otros intermediarios, a discreción de la línea aérea), incluyendo el derecho de establecer oficinas en la red o fuera de la misma.

2. Cada línea aérea tendrá el derecho de vender servicios de transporte en la moneda de ese territorio o, a su discreción, en monedas de libre convertibilidad de otros países, y cualquier persona podrá adquirir dichos servicios de transporte en monedas aceptadas por esa línea aérea.



ARTÍCULO 21
Personal no nacional y acceso a servicios locales

Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte:

- a) traer a su territorio y mantener empleados no nacionales que desempeñen funciones de dirección, comerciales, técnicas, operacionales y otras especializadas que se requieren para proveer servicios de transporte aéreo de forma compatible con las leyes y reglamentos de la Parte que los recibe en materia de entrada, residencia y empleo, y
- b) emplear los servicios y el personal de toda organización, empresa o línea aérea que trabaje en su territorio y esté autorizada a prestar dichos servicios.

ARTÍCULO 22
Cambio de capacidad

Una línea aérea designada puede llevar a cabo transporte aéreo internacional en cualquier tramo de las rutas convenidas, sin ninguna limitación en cuanto al cambio, en cualquier punto de la ruta, del tipo o número de aeronaves utilizadas, a condición de que (salvo los servicios exclusivamente de carga) el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte que ha designado a la línea aérea y, en la dirección de retorno, el transporte al territorio de la Parte designante sea una continuación del transporte desde más allá de ese punto.

ARTÍCULO 23
Servicios de asistencia en tierra

Cuando las leyes, reglamentos o disposiciones contractuales de cada una de las Partes limiten o imposibiliten la prestación de sus propios servicios en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante (Servicios autónomos), cada línea aérea designada deberá ser tratada en forma no discriminatoria, en lo concerniente a servicios de asistencia en tierra ofrecidos por un proveedor o proveedores debidamente autorizados.

ARTÍCULO 24
Disposiciones de código compartido y arreglos de cooperación

1. Al explotar o mantener los servicios autorizados en las rutas convenidas, toda línea aérea designada de una Parte puede concertar arreglos de comercialización en cooperación, tales como empresas conjuntas, reserva de capacidad o arreglos de códigos compartidos con:

- a) una o varias líneas aéreas de cualquiera de las Partes;

b) una o varias líneas aéreas de un tercer país. En este caso ninguna de las Partes exigirá, para la puesta en práctica efectiva de servicios en régimen de código compartido por la línea aérea designada por la otra Parte, que exista un entendimiento sobre códigos compartidos con el tercer país del que sea nacional la línea aérea involucrada, con sujeción a las siguientes condiciones:

i) Las líneas aéreas que formen parte de los acuerdos de código compartido deberán contar con derechos correspondientes para explotar la ruta o sector de ruta de que se trate, de conformidad con la normatividad vigente de cada Parte para este tipo de servicios.

ii) Las líneas aéreas deberán cumplir con los requisitos que normalmente se aplican a los acuerdos y servicios de código compartido, en particular los relativos a la información y protección de los pasajeros, así como los relacionados con la seguridad de las operaciones aéreas.

2. Las Partes convienen en adoptar las medidas necesarias para asegurar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos de código compartido efectuados hacia o desde su territorio y que, como mínimo, se proporcione a los pasajeros la información necesaria en las formas siguientes:

a) verbalmente y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;

b) en forma escrita en el propio billete o (de no ser posible) en el itinerario que acompaña el billete o en cualquier otro documento que reemplace éste último, como la confirmación por escrito, incluyendo la información sobre las personas con las que puede comunicarse si surgen problemas e indicando claramente la línea aérea responsable en caso de daños o accidentes;

c) verbalmente, de nuevo, por el personal de tierra de la línea aérea en todas las etapas del viaje, y

d) Las líneas aéreas deben someter todo arreglo de cooperación propuesto a la aprobación de las autoridades aeronáuticas, de ambas Partes, al menos treinta (30) días antes de la aplicación propuesta.

ARTÍCULO 25

Arrendamiento

1. Cualquiera de las Partes puede impedir la utilización de aeronaves arrendadas para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo, cuando no cumplan las disposiciones de los Artículos 8 (Seguridad operacional) y 9 (Seguridad de la aviación).

2. Con sujeción al párrafo 1 anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves arrendadas de otras líneas aéreas, a condición de que



todas las líneas aéreas participantes en tales arreglos tengan la autorización apropiada y cumplan los requisitos aplicados a tales arreglos.

ARTÍCULO 26 **Servicios multimodales**

No obstante las demás disposiciones del presente Acuerdo, se permitirá a las líneas aéreas y a los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes emplear sin restricciones, en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte de superficie para carga hacia cualquier punto en los territorios de las Partes o de terceros países o desde los mismos, incluyendo el transporte hacia todos los aeropuertos o desde los mismos con instalaciones y servicios de aduana e incluyendo, cuando corresponda, el derecho de transportar carga bajo control aduanero en virtud de las leyes y reglamentos aplicables. Se otorgará a dicha carga, transportada en la superficie o por vía aérea, acceso a las instalaciones y servicios aduaneros de aeropuerto. Las líneas aéreas pueden decidir llevar a cabo su propio transporte de superficie o hacerlo mediante arreglos con otros transportistas de superficie, incluyendo el transporte llevado a cabo por otras líneas aéreas y proveedores indirectos de transporte de carga. En ningún caso estos servicios implicarán cabotaje.

Dichos servicios multimodales de carga pueden ofrecerse con una tarifa directa única para el transporte aéreo y de superficie combinado, a condición de que los expedidores no reciban información errónea sobre dicho transporte.

ARTÍCULO 27 **Sistemas de reserva por computadora (SRC)**

Cada Parte aplicará en su territorio el código de conducta para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora, de la OACI, en armonía con otros reglamentos y otras obligaciones aplicables con relación a los sistemas de reserva por computadora.

ARTÍCULO 28 **Prohibición de fumar**

1. Cada Parte prohibirá o hará que sus líneas aéreas prohíban fumar en todos los vuelos de pasajeros explotados por sus líneas aéreas entre los territorios de las Partes. Esta prohibición se aplicará en todos los lugares dentro de la aeronave y estará en vigor desde el momento en que una aeronave comienza el embarque de los pasajeros hasta el momento en que completa el desembarque de los pasajeros.



2. Cada Parte tomará todas las medidas que considere razonables para asegurar el cumplimiento, por sus líneas aéreas y sus pasajeros y los miembros de tripulación, de las disposiciones de este Artículo, incluyendo la imposición de penas apropiadas por el incumplimiento.

ARTÍCULO 29
Protección del medio ambiente

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados (SARPS) de los Anexos de la OACI y las políticas y la orientación vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 30
Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes se proporcionarán mutuamente, a petición, estadísticas periódicas o información similar relativa al tráfico transportado en los servicios convenidos.

ARTÍCULO 31
Aprobación de horarios

1. La línea aérea designada de cada Parte someterá sus horarios de vuelos previstos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, por lo menos treinta (30) días antes de explotar los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de los horarios.

2. Para los vuelos suplementarios que la línea aérea designada de una Parte desee explotar en los servicios convenidos fuera del horario aprobado, dicha línea aérea deberá solicitar la autorización previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dicha solicitud generalmente se presentará por lo menos dos (2) días laborables antes de explotar dichos vuelos.

ARTÍCULO 32
Consultas

1. Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la interpretación, aplicación, puesta en práctica o enmienda del presente Acuerdo o el cumplimiento del mismo.



2. Dichas consultas (que pueden llevarse a cabo mediante reuniones o por correspondencia) se iniciarán dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes hayan convenido otra cosa.

ARTÍCULO 33 **Solución de controversias**

1. Si surge una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo las que puedan surgir con relación al Artículo 15 (Competencia leal), el Artículo 8 (Seguridad operacional) y el Artículo 17 (Fijación de precios (tarifas)), las Partes tratarán en primera instancia de solucionarla mediante consultas y negociaciones.

2. Si las Partes no alcanzan una solución mediante consultas, la controversia podrá someterse al arbitraje, a petición de cualquiera de las Partes, de conformidad con los procedimientos establecidos a continuación.

3. El arbitraje lo llevará a cabo un tribunal de tres árbitros, cada Parte nombrará uno de ellos y el tercero será nombrado de acuerdo entre los dos árbitros escogidos, a condición de que el tercero no sea un nacional de ninguna de las Partes. Cada Parte designará a un árbitro en un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes reciba una nota diplomática de la otra Parte solicitando el arbitraje, y habrá acuerdo sobre el tercer árbitro en un plazo adicional de sesenta (60) días. Si una de las Partes no designa a su propio árbitro dentro del período de sesenta (60) días o si no hay acuerdo respecto al tercer árbitro dentro del plazo indicado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que nombre al o los árbitros. Si el Presidente tiene la nacionalidad de una de las Partes, incumbirá al Vicepresidente con mayor antigüedad hacer el nombramiento necesario, a condición de que no tenga el mismo impedimento.

4. El tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos.

5. La decisión del tribunal será obligatoria para las Partes.

6. Cada Parte asumirá los gastos del árbitro que nombre. Los demás gastos del tribunal se repartirán en proporciones iguales entre las Partes, incluyendo los gastos en que haya incurrido el Presidente del Consejo de la OACI al aplicar los procedimientos que figuran en el párrafo 3 de este Artículo.

7. Mientras una de las Partes no respete una decisión adoptada en virtud del párrafo 3, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar todo derecho o privilegio que haya otorgado en virtud del presente Acuerdo a la Parte o a la o las líneas aéreas designadas que no hayan cumplido sus obligaciones.



ARTÍCULO 34 **Enmiendas**

1. Cualquiera de las Partes puede solicitar, en todo momento, que se realicen consultas con la otra Parte para enmendar el presente Acuerdo o sus Anexos o su Cuadro de rutas. Dichas consultas se iniciarán dentro de los sesenta (60) días de la fecha de recepción de la solicitud.

Dichas consultas pueden realizarse por medio de reuniones o por correspondencia.

2. Toda enmienda entrará en vigor al confirmarse mediante el intercambio de notas diplomáticas.

3. Toda enmienda de los Anexos o Cuadro de rutas puede efectuarse mediante acuerdo escrito entre las autoridades aeronáuticas de las Partes y entrará en vigor al confirmarse mediante intercambio de notas diplomáticas.

ARTÍCULO 35 **Operaciones no regulares y chárter**

Las disposiciones estipuladas en el Artículo 5 (Aplicación de leyes), Artículo 7 (Reconocimiento de certificados y licencias), Artículo 8 (Seguridad operacional), Artículo 9 (Seguridad de la aviación), Artículo 12 (Derechos impuestos a los usuarios), Artículo 13 (Derechos de aduana), Artículo 14 (Impuestos), Artículo 17 (Fijación de precios, (tarifas)), Artículo 19 (Conversión de divisas y transferencia de ganancias), Artículo 23 (Servicios de asistencia en tierra), Artículo 30 (Estadísticas), Artículo 32 (Consultas), del presente Acuerdo se aplicarán también a los vuelos chárter y otros vuelos no regulares operados por las líneas aéreas de una Parte hacia y desde el territorio de la otra Parte, al igual que a las líneas aéreas que operen dichos vuelos.

ARTÍCULO 36 **Acuerdos multilaterales**

Si ambas Partes pasan a ser Partes en un acuerdo multilateral que trate cuestiones previstas en el presente Acuerdo, se consultarán para determinar si el presente Acuerdo debería revisarse para tener en cuenta el acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 37 **Terminación**

Cualquiera de las Partes puede, en todo momento, notificar a la otra por escrito, por vía diplomática, su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo expirará a medianoche doce

meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que se retire dicha notificación mediante acuerdo antes de concluir dicho plazo. Si la otra Parte no acusa recibo, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de su recepción por la OACI.

ARTÍCULO 38
Registro en la OACI

Este Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados inmediatamente después de la entrada en vigor en la Organización de Aviación Civil Internacional por la República de Panamá.

ARTÍCULO 39
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan notificado mutuamente por vía diplomática que han finalizado los respectivos trámites jurídicos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el veintidós (22) de agosto del año dos mil ocho (2008), en dos ejemplares del mismo tenor e igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(FDO.)

EUSTACIO FÁBREGA L.

**Director General de la Autoridad
Aeronáutica Civil**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA**

(FDO.)

LUIS P. RODRÍGUEZ ARIZA

Presidente de la Junta de Aviación Civil

ANEXO I
Cuadro de Rutas
Sección I

A. Rutas que habrán de explotar la o las líneas aéreas designadas de la Parte A (República Dominicana):

1. Desde puntos anteriores a la Parte A vía la Parte A y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en la Parte B y más allá.



2. Para los servicios exclusivamente de carga, entre la Parte B y cualquier punto o puntos.

B. Rutas que habrán de explotar la o las líneas aéreas designadas de la Parte B (República de Panamá):

1. Desde puntos anteriores a la Parte B vía la Parte B y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en la Parte A y más allá.

2. Para los servicios exclusivamente de carga, entre la Parte A y cualquier punto o puntos.

Flexibilidad de las operaciones

Sección 2

Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes pueden, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:

1. explotar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas;
2. combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave;
3. prestar servicios a puntos intermedios y a puntos más allá en los territorios de las Partes, en cualquiera combinación de rutas y en cualquier orden;
4. omitir escalas en cualquier punto o puntos;
5. transferir tráfico (incluyendo operaciones de código compartido) desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas, y
6. prestar servicios a puntos posteriores a cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos, sin restricciones geográficas o de dirección y sin pérdida de ningún derecho de transportar tráfico que de otra manera puedan transportar en virtud del presente Acuerdo, a condición de que (con excepción de los servicios exclusivamente de carga) el servicio tenga como destino un punto del territorio de la Parte que designa las líneas aéreas.

**Anexo II
Servicios de carga aérea**

1. Toda línea aérea designada que se ocupe del transporte internacional de carga aérea:
 - a) recibirá un tratamiento no discriminatorio con respecto al acceso a instalaciones y servicios para el despacho, la manipulación, el almacenamiento de la carga y la facilitación;
 - b) con sujeción a las leyes y reglamentos locales puede utilizar o explotar directamente otros modos de transporte;



c) puede utilizar aeronaves arrendadas siempre que dicha explotación cumpla las normas de protección y seguridad de la aviación equivalentes que se aplican a otras aeronaves de líneas aéreas designadas y se ajuste a las leyes internas de cada una de las Partes para la aprobación de este tipo de contratos;

d) puede concertar arreglos de cooperación con otros transportistas aéreos incluyendo, sin que esto sea limitativo, los códigos compartidos, la reserva de capacidad y los servicios entre líneas aéreas, y

e) puede determinar sus propias tarifas de carga y podrá exigirse que éstas sean presentadas ante las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes.

2. Además de los derechos indicados en el párrafo 1, cada línea aérea designada que se ocupe del transporte exclusivamente de carga en servicios regulares y no regulares puede proporcionar dichos servicios hacia y desde el territorio de cada (cualquiera) de la(s) Parte(s), sin restricciones con respecto a frecuencia, capacidad, rutas, tipo de aeronave y origen o destino de la carga.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 364 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre del año dos mil once.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 18 DE *octubre* DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 76
De 18 de octubre de 2011

Por la cual se aprueba el Tratado de Montevideo 1980, hecho en la ciudad de Montevideo, el 12 de agosto de 1980

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Tratado de Montevideo 1980, que a la letra dice:

TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

Los **GOBIERNOS** de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela,

ANIMADOS por el propósito de fortalecer los lazos de amistad y solidaridad entre sus pueblos.

PERSUADIDOS de que la integración económica regional constituye uno de los principales medios para que los países de América Latina puedan acelerar su proceso de desarrollo económico y social, a fin de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos.

DECIDIDOS a renovar el proceso de integración latinoamericano y a establecer objetivos y mecanismos compartibles con la realidad de la región.

SEGUROS de que la continuación de dicho proceso requiere aprovechar la experiencia positiva obtenida en la aplicación del Tratado de Montevideo del 18 de febrero de 1960.

CONSCIENTES de que es necesario asegurar un tratamiento especial para los países de menor desarrollo económico relativo.

DISPUESTOS a impulsar el desarrollo de vínculos de solidaridad y cooperación con otros países y áreas de integración de América Latina, a fin de promover un proceso convergente que conduzca al establecimiento de un mercado común regional.

CONVENCIDOS de la necesidad de contribuir a la obtención de un nuevo esquema de cooperación horizontal entre países en vías de desarrollo y sus áreas de integración, inspirado en los principios del Derecho Internacional en materia de desarrollo.

TENIENDO EN CUENTA la decisión adoptada por las Partes Contratantes del Acuerdo General de Aranceles y Comercio que permite concertar acuerdos regionales o generales entre países en vías de desarrollo con el fin de reducir o eliminar mutuamente las trabas a su comercio recíproco.

CONVIENEN en suscribir el presente Tratado el cual sustituirá, conforme a las disposiciones en el mismo contenidas, al Tratado que instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

CAPÍTULO I **Objetivos, funciones y principios**

Artículo 1

Por el presente Tratado las Partes Contratantes prosiguen el proceso de integración encaminado a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región y, para ese efecto, instituyen la Asociación Latinoamericana de Integración (en adelante denominada "Asociación"), cuya sede es la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Dicho proceso tendrá como objetivo a largo plazo el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano.

Artículo 2

Las normas y mecanismos del presente Tratado y las que dentro de su marco establezcan los países miembros tendrán por objeto el desarrollo de las siguientes funciones básicas de la Asociación: la promoción y regulación del comercio recíproco, la complementación económica y el desarrollo de las acciones de cooperación económica que coadyuven a la ampliación de los mercados.

Artículo 3

En la aplicación del presente Tratado y en la evolución hacia su objetivo final, los países miembros tomarán en cuenta los siguientes principios:

- a) Pluralismo, sustentado en la voluntad de los países miembros para su integración, por encima de la diversidad que en materia política y económica pudiera existir en la región;



b) Convergencia, que se traduce en la multilateralización progresiva de los acuerdos de alcance parcial, mediante negociaciones periódicas entre los países miembros, en función del establecimiento del mercado común latinoamericano;

c) Flexibilidad, caracterizada por la capacidad para permitir la concertación de acuerdos de alcance parcial, regulada en forma compatible con la consecución progresiva de su convergencia y el fortalecimiento de los vínculos de integración;

d) Tratamientos diferenciales, establecidos en la forma que en cada caso se determine, tanto en los mecanismos de alcance regional como en los de alcance parcial, sobre la base de tres categorías de países, que se integrarán tomando en cuenta sus características económico-estructurales. Dichos tratamientos serán aplicados en una determinada magnitud a los países de desarrollo intermedio y de manera más favorable a los países de menor desarrollo económico relativo, y

e) Múltiple, para posibilitar distintas formas de concertación entre los países miembros, en armonía con los objetivos y funciones del proceso de integración, utilizando todos los instrumentos que sean capaces de dinamizar y ampliar los mercados a nivel regional.

CAPÍTULO II Mecanismos

Artículo 4

Para el cumplimiento de las funciones básicas de la Asociación establecidas por el artículo 2 del presente Tratado, los países miembros establecen un área de preferencias económicas, compuesta por una preferencia arancelaria regional, por acuerdos de alcance regional y por acuerdos de alcance parcial.

Sección primera - Preferencia arancelaria regional

Artículo 5

Los países miembros se otorgarán recíprocamente una preferencia arancelaria regional, que se aplicará con referencia al nivel que rija para terceros países y se sujetará a la reglamentación correspondiente.

Sección segunda - Acuerdos de alcance regional

Artículo 6

Los acuerdos de alcance regional son aquellos en los que participan todos los países miembros.



Se celebrarán en el marco de los objetivos y disposiciones del presente Tratado y podrán referirse a las materias y comprender los instrumentos previstos para los acuerdos de alcance parcial establecidos en la sección tercera del presente capítulo.

Sección tercera - Acuerdos de alcance parcial
Artículo 7

Los acuerdos de alcance parcial son aquellos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros, y propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización.

Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial regirán exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos adhieran.

Artículo 8

Los acuerdos de alcance parcial podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o adoptar otras modalidades de conformidad con el artículo 14 del presente Tratado.

Artículo 9

Los acuerdos de alcance parcial se regirán por las siguientes normas generales:

- a) Deberán estar abiertos a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros;
- b) Deberán contener cláusulas que propicien la convergencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros;
- c) Podrán contener cláusulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Tratado;
- d) Contendrán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países reconocidas por el presente Tratado, cuyas formas de aplicación se determinarán en cada acuerdo, así como procedimientos de negociación para su revisión periódica a solicitud de cualquier país miembro que se considere perjudicado;
- e) La desgravación podrá efectuarse para los mismos productos o subpartidas arancelarias y sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no participantes;
- f) Deberán tener un plazo mínimo de un año de duración, y

g) Podrán contener, entre otras, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia, coordinación y armonización de políticas. En el caso de que tales normas específicas no se hubieran adoptado, se tendrán en cuenta las disposiciones que establezcan los países miembros en las respectivas materias, con alcance general.

Artículo 10

Los acuerdos comerciales tienen por finalidad exclusiva la promoción del comercio entre los países miembros y se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 11

Los acuerdos de complementación económica tienen como objetivos, entre otros, promover el máximo aprovechamiento de los factores de la producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.

Estos acuerdos se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 12

Los acuerdos agropecuarios tienen por objeto fomentar y regular el comercio agropecuario intrarregional. Deben contemplar elementos de flexibilidad que tengan en cuenta las características socioeconómicas de la producción de los países participantes. Estos acuerdos podrán estar referidos a productos específicos o a grupos de productos y podrán basarse en concesiones temporales, estacionales, por cupos o mixtas, o en contratos entre organismos estatales o paraestatales. Se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 13

Los acuerdos de promoción del comercio estarán referidos a materias no arancelarias y tenderán a promover las corrientes de comercio intrarregionales. Se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.



Artículo 14

Los países miembros podrán establecer, mediante las reglamentaciones correspondientes, normas específicas para la concertación de otras modalidades de acuerdos de alcance parcial.

A ese efecto, tomarán en consideración, entre otras materias, la cooperación científica y tecnológica, la promoción del turismo y la preservación del medio ambiente.

CAPÍTULO III

Sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 15

Los países miembros establecerán condiciones favorables para la participación de los países de menor desarrollo económico relativo en el proceso de integración económica, basándose en los principios de la no reciprocidad y de la cooperación comunitaria.

Artículo 16

Con el propósito de asegurarles un tratamiento preferencial efectivo, los países miembros establecerán la apertura de los mercados, así como concertarán programas y otras modalidades específicas de cooperación.

Artículo 17

Las acciones en favor de los países de menor desarrollo económico relativo se concretarán a través de acuerdos de alcance regional y acuerdos de alcance parcial.

A fin de asegurar la eficacia de tales acuerdos, los países miembros deberán formalizar normas negociadas vinculadas con la preservación de las preferencias, la eliminación de las restricciones no arancelarias y la aplicación de cláusulas de salvaguardia en casos justificados.

Sección primera - Acuerdos de alcance regional

Artículo 18

Los países miembros aprobarán sendas nóminas negociadas de productos preferentemente industriales, originarios de cada país de menor desarrollo económico relativo, para los cuales se acordará sin reciprocidad la eliminación total de gravámenes aduaneros y demás restricciones por parte de todos los demás países de la Asociación.



Los países miembros establecerán los procedimientos necesarios para lograr la ampliación progresiva de las respectivas nóminas de apertura, pudiendo realizar las negociaciones correspondientes cuando lo estimen conveniente.

Asimismo, procurarán establecer mecanismos eficaces de compensación para los efectos negativos que incidan en el comercio intrarregional de los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos.

Sección segunda - Acuerdos de alcance parcial

Artículo 19

Los acuerdos de alcance parcial que negocien los países de menor desarrollo económico relativo con los demás países miembros se ajustarán, en lo que sea pertinente, a las disposiciones previstas en los artículos 8 y 9 del presente Tratado.

Artículo 20

A fin de promover una efectiva cooperación colectiva en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, los países miembros negociarán con cada uno de ellos Programas Especiales de Cooperación.

Artículo 21

Los países miembros podrán establecer programas y acciones de cooperación en las áreas de preinversión, financiamiento y tecnología, destinados fundamentalmente a prestar apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo y, entre ellos, especialmente a los países mediterráneos, para facilitar el aprovechamiento de las desgravaciones arancelarias.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, podrán establecerse, dentro de los tratamientos en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, acciones de cooperación colectiva y parcial, que contemplen mecanismos eficaces destinados a compensar la situación desventajosa que afrontan Bolivia y Paraguay por su mediterraneidad.

Siempre que en la preferencia arancelaria regional a que se refiere el artículo 5 del presente Tratado se adopten criterios de gradualidad en el tiempo, se procurarán preservar los márgenes otorgados en favor de los países mediterráneos, mediante desgravaciones acumulativas.



Asimismo, se procurarán establecer fórmulas de compensación tanto en la preferencia arancelaria regional, cuando ésta se profundice, como en los acuerdos de alcance regional y parcial.

Artículo 23

Los países miembros procurarán otorgar facilidades para el establecimiento en sus territorios de zonas, depósitos o puertos francos y otras facilidades administrativas de tránsito internacional, en favor de los países mediterráneos.

CAPÍTULO IV Convergencia y cooperación con otros países y áreas de integración económica de América Latina

Artículo 24

Los países miembros podrán establecer regímenes de asociación o de vinculación multilateral, que propicien la convergencia con otros países y áreas de integración económica de América Latina, incluyendo la posibilidad de convenir con dichos países o áreas el establecimiento de una preferencia arancelaria latinoamericana.

Los países miembros reglamentarán oportunamente las características que deberán tener dichos regímenes.

Artículo 25

Asimismo, los países miembros podrán concertar acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, de acuerdo con las diversas modalidades previstas en la sección tercera del capítulo II del presente Tratado, y en los términos de las respectivas disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, estos acuerdos se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Las concesiones que otorguen los países miembros participantes no se harán extensivas a los demás, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo;
- b) Cuando un país miembro incluya productos ya negociados en acuerdos parciales con otros países miembros, las concesiones que otorgue podrán ser superiores a las convenidas con aquéllos, en cuyo caso se realizarán consultas con los países miembros afectados con el fin de encontrar soluciones mutuamente satisfactorias, salvo que en los acuerdos parciales respectivos se hayan pactado cláusulas de extensión automática o de renuncia a las preferencias incluidas en los acuerdos parciales a que se refiere el presente artículo, y



c) Deberán ser apreciados multilateralmente por los países miembros en el seno del Comité a efectos de conocer el alcance de los acuerdos pactados y de facilitar la participación de otros países miembros en los mismos.

CAPÍTULO V

Cooperación con otras áreas de integración económica

Artículo 26

Los países miembros realizarán las acciones necesarias para establecer y desarrollar vínculos de solidaridad y cooperación con otras áreas de integración fuera de América Latina, mediante la participación de la Asociación en los programas que se realicen a nivel internacional en materia de cooperación horizontal, en ejecución de los principios normativos y compromisos asumidos en el contexto de la Declaración y Plan de Acción para la obtención de un Nuevo Orden Económico Internacional y de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

El Comité dictará las medidas adecuadas para facilitar el cumplimiento de los objetivos señalados.

Artículo 27

Asimismo los países miembros podrán concertar acuerdos de alcance parcial con otros países en desarrollo o respectivas áreas de integración económica fuera de América Latina, de acuerdo con las diversas modalidades previstas en la sección tercera del capítulo II del presente Tratado, y en los términos de las respectivas disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, estos acuerdos se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las concesiones que otorguen los países miembros participantes en ellos no se harán extensivas a los demás, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo;

b) Cuando se incluyan productos ya negociados con otros países miembros en acuerdos de alcance parcial, las concesiones que se otorguen no podrán ser superiores a las convenidas con aquéllos, y si lo fueran se extenderán automáticamente a esos países, y

c) Deberá declararse su compatibilidad con los compromisos contraídos por los países miembros en el marco del presente Tratado y de acuerdo con los literales a) y b) del presente artículo.



CAPÍTULO VI **Organización institucional**

Artículo 28

Los órganos políticos de la Asociación son:

- a) El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores (denominado en este Tratado “Consejo”);
- b) La Conferencia de Evaluación y Convergencia (denominada en este Tratado “Conferencia”), y
- c) El Comité de Representantes (denominado en este Tratado “Comité”).

Artículo 29

El órgano técnico de la Asociación es la Secretaría General (denominada en este Tratado “Secretaría”).

Artículo 30

El Consejo es el órgano supremo de la Asociación y adoptará las decisiones que correspondan a la conducción política superior del proceso de integración económica.

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar normas generales que tiendan al mejor cumplimiento de los objetivos de la Asociación, así como al desarrollo armónico del proceso de integración;
- b) Examinar el resultado de las tareas cumplidas por la Asociación;
- c) Adoptar medidas correctivas de alcance multilateral de acuerdo con las recomendaciones adoptadas por la Conferencia en los términos del artículo 33, literal a), del presente Tratado;
- d) Establecer las directivas a las cuales deberán ajustar sus labores los restantes órganos de la Asociación;
- e) Fijar las normas básicas que regulen las relaciones de la Asociación con otras asociaciones regionales, organismos o entidades internacionales;
- f) Revisar y actualizar las normas básicas que regulen los acuerdos de convergencia y cooperación con otros países en desarrollo y las respectivas áreas de integración económica;
- g) Tomar conocimiento de los asuntos que le hayan sido elevados por los otros órganos políticos y resolverlos;



- h) Delegar en los restantes órganos políticos la facultad de tomar decisiones en materias específicas destinadas a permitir el mejor cumplimiento de los objetivos de la Asociación;
- i) Aceptar la adhesión de nuevos países miembros;
- j) Acordar enmiendas y adiciones al Tratado en los términos del artículo 61;
- k) Designar al Secretario General, y
- l) Establecer su propio Reglamento.

Artículo 31

El Consejo estará constituido por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros. Sin embargo, cuando en algunos de éstos la competencia de los asuntos de integración estuviera asignada a un Ministro o Secretario de Estado distinto al de Relaciones Exteriores, los países miembros podrán estar representados en el Consejo, con plenos poderes, por el Ministro o el Secretario respectivo.

Artículo 32

El Consejo sesionará y tomará decisiones con la presencia de la totalidad de los países miembros.

El Consejo se reunirá por convocatoria del Comité.

Artículo 33

La Conferencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Examinar el funcionamiento del proceso de integración en todos sus aspectos, y la convergencia de los acuerdos de alcance parcial, a través de su multilateralización progresiva, así como recomendar al Consejo la adopción de medidas correctivas de alcance multilateral;
- b) Promover acciones de mayor alcance en materia de integración económica;
- c) Efectuar revisiones periódicas de la aplicación de los tratamientos diferenciales, que tengan en cuenta no sólo la evolución de la estructura económica de los países y consecuentemente su grado de desarrollo, sino también el aprovechamiento efectivo que hayan realizado los países beneficiarios del tratamiento diferencial aplicado, así como de los procedimientos que busquen el perfeccionamiento en la aplicación de dichos tratamientos;



- d) Evaluar los resultados del sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo y adoptar medidas para su aplicación más efectiva;
- e) Realizar las negociaciones multilaterales para la fijación y profundización de la preferencia arancelaria regional;
- f) Propiciar la negociación y concertación de acuerdos de alcance regional en los que participen todos los países miembros y que se refieran a cualquier materia objeto del presente Tratado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6;
- g) Cumplir con las tareas que le encomiende el Consejo;
- h) Encargar a la Secretaría los estudios que estime convenientes, y
- i) Aprobar su propio Reglamento.

Artículo 34

La Conferencia estará integrada por Plenipotenciarios de los países miembros.

La Conferencia se reunirá cada tres años en sesión ordinaria por convocatoria del Comité, y en las demás oportunidades en que éste la convoque en forma extraordinaria para tratar asuntos específicos de su competencia.

La Conferencia sesionará y tomará decisiones con la presencia de todos los países miembros.

Artículo 35

El Comité es el órgano permanente de la Asociación y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Promover la concertación de acuerdos de alcance regional, en los términos del artículo 6 del presente Tratado y, con ese fin, convocar reuniones gubernamentales por lo menos anualmente, con el objeto de:
 - i) Dar continuidad a las actividades del nuevo proceso de integración;
 - ii) Evaluar y orientar el funcionamiento del proceso;
 - iii) Analizar y promover medidas para lograr mecanismos más avanzados de integración, y
 - iv) Empezar negociaciones sectoriales o multisectoriales con la participación de todos los países miembros, para concertar acuerdos de alcance regional, referidos básicamente a desgravaciones arancelarias;
- b) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Tratado y de todas sus normas complementarias;
- c) Reglamentar el presente Tratado;

- d) Cumplir con las tareas que le encomienden el Consejo y la Conferencia;
- e) Aprobar el programa anual de trabajos de la Asociación y su presupuesto anual;
- f) Fijar las contribuciones de los países miembros al presupuesto de la Asociación;
- g) Aprobar, a propuesta del Secretario General, la estructura de la Secretaría;
- h) Convocar al Consejo y a la Conferencia;
- i) Representar a la Asociación ante terceros países;
- j) Encomendar estudios a la Secretaría;
- k) Formular recomendaciones al Consejo y a la Conferencia;
- l) Presentar informes al Consejo acerca de sus actividades;
- m) Proponer fórmulas para resolver las cuestiones planteadas por los países miembros, cuando fuera alegada la inobservancia de algunas de las normas o principios del presente Tratado;
- n) Apreciar multilateralmente los acuerdos parciales que celebren los países en los términos del artículo 25 del presente Tratado;
- ñ) Declarar la compatibilidad de los acuerdos parciales que celebren los países miembros en los términos del artículo 27 del presente Tratado;
- o) Crear órganos auxiliares;
- p) Aprobar su propio Reglamento, y
- q) Atender los asuntos de interés común que no sean de la competencia de los otros órganos de la Asociación.

Artículo 36

El Comité estará constituido por un Representante Permanente de cada país miembro con derecho a un voto.

Cada Representante Permanente tendrá un Alterno.

Artículo 37

El Comité sesionará y adoptará resoluciones con la presencia de Representantes de dos tercios de los países miembros.

Artículo 38

La Secretaría será dirigida por un Secretario General y estará compuesta por personal técnico y administrativo.

El Secretario General ejercerá su cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido por otro período igual.

El Secretario General se desempeñará en tal carácter con relación a todos los órganos políticos de la Asociación.

La Secretaría tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Formular propuestas a los órganos de la Asociación que corresponda, a través del Comité, orientadas a la mejor consecución de los objetivos y al cumplimiento de las funciones de la Asociación;
- b) Realizar los estudios necesarios para cumplir sus funciones técnicas y los que le fueren encomendados por el Consejo, la Conferencia y el Comité, y desarrollar las demás actividades previstas en el programa anual de trabajos;
- c) Realizar estudios y gestiones encaminadas a proponer a los países miembros, a través de sus Representaciones Permanentes, la concertación de acuerdos previstos por el presente Tratado dentro de las orientaciones fijadas por el Consejo y la Conferencia;
- d) Representar a la Asociación ante organismos y entidades internacionales de carácter económico con el objeto de tratar asuntos de interés común;
- e) Administrar el patrimonio de la Asociación y representarla, a ese efecto, en actos y contratos de Derecho Público y Privado;
- f) Solicitar el asesoramiento técnico y la colaboración de personas y de organismos nacionales e internacionales;
- g) Proponer al Comité la creación de órganos auxiliares;
- h) Procesar y suministrar, en forma sistemática y actualizada, a los países miembros, las informaciones estadísticas y sobre regímenes de regulación del comercio exterior de los países miembros que faciliten la preparación y realización de negociaciones en los diversos mecanismos de la Asociación y el posterior aprovechamiento de las respectivas concesiones;
- i) Analizar por iniciativa propia, para todos los países, o a pedido del Comité, el cumplimiento de los compromisos convenidos y evaluar las disposiciones legales de los países miembros que alteren directa o indirectamente las concesiones pactadas;
- j) Convocar las reuniones de los órganos auxiliares no gubernamentales y coordinar su funcionamiento;



k) Realizar evaluaciones periódicas de la marcha del proceso de integración y mantener un seguimiento permanente de las actividades emprendidas por la Asociación y de los compromisos de los acuerdos logrados en el marco de la misma;

l) Organizar y poner en funcionamiento una Unidad de Promoción Económica para los países de menor desarrollo económico relativo y realizar gestiones para la obtención de recursos técnicos y financieros, así como estudios y proyectos para el cumplimiento del programa de promoción. Elaborar, asimismo, un informe anual sobre el aprovechamiento efectuado del sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo;

m) Preparar el presupuesto de gastos de la Asociación, para su aprobación por el Comité, así como las ulteriores reformas que fueren necesarias;

n) Preparar y presentar al Comité los proyectos de programas anuales de trabajo;

ñ) Contratar, admitir y prescindir del personal técnico y administrativo, de acuerdo con las normas que reglamenten su estructura;

o) Cumplir con lo solicitado por cualquiera de los órganos políticos de la Asociación, y

p) Presentar anualmente al Comité un informe de los resultados de la aplicación del presente Tratado y de las disposiciones jurídicas que de él se deriven.

Artículo 39

El Secretario General será designado por el Consejo.

Artículo 40

En el desempeño de sus funciones, el titular del órgano técnico, así como el personal técnico y administrativo, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de entidades nacionales o internacionales. Se abstendrán de cualquier actitud incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

Artículo 41

Los países miembros se comprometen a respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría o de sus expertos y consultores contratados, y a abstenerse de ejercer sobre ellos cualquier influencia en el desempeño de sus funciones.



Artículo 42

Se establecerán órganos auxiliares de consulta, asesoramiento y apoyo técnico. En particular, uno integrado por funcionarios responsables de la política de integración de los países miembros.

Se establecerán, asimismo, órganos auxiliares de carácter consultivo, integrados por representantes de los diversos sectores de la actividad económica de cada uno de los países miembros.

Artículo 43

El Consejo, la Conferencia y el Comité adoptarán sus decisiones con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros.

Se exceptúan de esta norma general las decisiones sobre las siguientes materias, las cuales se aprobarán con los dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo:

- a) Enmiendas o adiciones al presente Tratado;
- b) Adopción de las decisiones que correspondan a la conducción política superior del proceso de integración;
- c) Adopción de las decisiones que formalicen el resultado de las negociaciones multilaterales para la fijación y profundización de la preferencia arancelaria regional;
- d) Adopción de las decisiones encaminadas a multilateralizar a nivel regional los acuerdos de alcance parcial;
- e) Aceptación de la adhesión de nuevos países miembros;
- f) Reglamentación de las normas del Tratado;
- g) Determinación de los porcentajes de contribuciones de los países miembros al presupuesto de la Asociación;
- h) Adopción de medidas correctivas que surjan de las evaluaciones de la marcha del proceso de integración;
- i) Autorización de un plazo menor de cinco años, respecto de obligaciones, en caso de denuncia del Tratado;
- j) Adopción de las directivas a las cuales deberán ajustar sus labores los órganos de la Asociación, y
- k) Fijación de las normas básicas que regulen las relaciones de la Asociación con otras asociaciones regionales, organismos o entidades internacionales.

La abstención no significará voto negativo. La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

El Consejo podrá eliminar temas de esta lista de excepciones, con la aprobación de dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

CAPÍTULO VII **Disposiciones generales**

Artículo 44

Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que los países miembros apliquen a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el presente Tratado o en el Acuerdo de Cartagena, serán inmediata e incondicionalmente extendidos a los restantes países miembros.

Artículo 45

Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre países miembros o entre éstos y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo, regirán exclusivamente para los países que los suscriban o los hayan suscrito.

Artículo 46

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un país miembro gozarán en el territorio de los demás países miembros de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a productos similares nacionales.

Los países miembros adoptarán las providencias que, de conformidad con sus respectivas Constituciones Nacionales, sean necesarias para dar cumplimiento a la disposición precedente.

Artículo 47

En el caso de productos incluidos en la preferencia arancelaria regional o en acuerdos de alcance regional o parcial, que no sean producidos o no se produzcan en cantidades sustanciales en su territorio, cada país miembro tratará de evitar que los tributos u otras medidas internas que se apliquen deriven en la anulación o reducción de cualquier concesión o ventaja obtenida por cualquier país miembro como resultado de las negociaciones respectivas.



Si un país miembro se considera perjudicado por las medidas mencionadas en el párrafo anterior, podrá recurrir al Comité con el fin de que se examine la situación planteada y se formulen las recomendaciones que correspondan.

Artículo 48

Los capitales procedentes de los países miembros de la Asociación gozarán en el territorio de los otros países miembros de un tratamiento no menos favorable que aquel que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país no miembro, sin perjuicio de las previsiones de los acuerdos que puedan celebrar en esta materia los países miembros, en los términos del presente Tratado.

Artículo 49

Los países miembros podrán establecer normas complementarias de política comercial que regulen, entre otras materias, la aplicación de restricciones no arancelarias, el régimen de origen, la adopción de cláusulas de salvaguardia, los regímenes de fomento a las exportaciones y el tráfico fronterizo.

Artículo 50

Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

- a) Protección de la moralidad pública;
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares;
- d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico, y
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 51

Los productos importados o exportados por un país miembro gozarán de libertad de tránsito dentro del territorio de los demás países miembros y estarán sujetos exclusivamente al pago de las tasas normalmente aplicables a las prestaciones de servicios.

CAPÍTULO VIII

Personalidad jurídica, inmunidades y privilegios

Artículo 52

La Asociación gozará de completa personalidad jurídica y especialmente de capacidad para:

- a) Contratar;
- b) Adquirir los bienes muebles e inmuebles indispensables para la realización de sus objetivos y disponer de ellos;
- c) Demandar en juicio; y
- d) Conservar fondos en cualquier moneda y hacer las transferencias necesarias.

Artículo 53

Los Representantes y demás funcionarios diplomáticos de los países miembros acreditados ante la Asociación, así como los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación, gozarán en el territorio de los países miembros de las inmunidades y privilegios diplomáticos y demás, necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Los países miembros se comprometen a celebrar en el plazo más breve posible un acuerdo destinado a reglamentar lo dispuesto en el párrafo anterior, en el cual se definirán dichos privilegios e inmunidades.

La Asociación celebrará un acuerdo con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a efectos de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán dicha Asociación, sus órganos y sus funcionarios y asesores internacionales.

Artículo 54

La personalidad jurídica de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio establecida por el Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 continuará, para todos sus efectos, en la Asociación Latinoamericana de Integración. Por lo tanto, desde el momento en que entre en vigencia el presente Tratado, los derechos y obligaciones de la



Asociación Latinoamericana de Libre Comercio corresponderán a la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPÍTULO IX **Disposiciones finales**

Artículo 55

El presente Tratado no podrá ser firmado con reservas ni éstas podrán ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión.

Artículo 56

El presente Tratado será ratificado por los países signatarios en el más breve plazo posible.

Artículo 57

El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del depósito del tercer instrumento de ratificación con relación a los tres primeros países que lo ratifiquen. Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueran depositadas las ratificaciones.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Tratado y a los que en su caso hayan adherido.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay notificará al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 58

Después de su entrada en vigor el presente Tratado quedará abierto a la adhesión de aquellos países latinoamericanos que así lo soliciten. La aceptación de la adhesión será adoptada por el Consejo.

El Tratado entrará en vigor para el país adherente treinta días después de la fecha de su admisión.

Los países adherentes deberán poner en vigencia en esa fecha los compromisos derivados de la preferencia arancelaria regional y de los acuerdos de alcance regional que se hubieran celebrado a la fecha de la adhesión.



Artículo 59

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de los países signatarios con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 60

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de los países signatarios entre su firma y el momento en que lo ratifique. Para los países que se adhieran con posterioridad como miembros de la Asociación, las disposiciones de este artículo se refieren a los convenios suscritos con anterioridad a su incorporación.

Cada país miembro tomará, sin embargo, las providencias necesarias para armonizar las disposiciones de los convenios vigentes con los objetivos del presente Tratado.

Artículo 61

Los países miembros podrán introducir enmiendas o adiciones al presente Tratado, las que deberán ser formalizadas en protocolos que entrarán en vigor cuando hayan sido ratificados por todos los países miembros y depositados los respectivos instrumentos, salvo que en ellos se estableciere otro criterio.

Artículo 62

El presente Tratado tendrá duración indefinida.

Artículo 63

El país miembro que desee desligarse del presente Tratado deberá comunicar tal intención a los demás países miembros en una de las sesiones del Comité, efectuando la entrega formal del documento de la denuncia ante dicho órgano un año después de realizada la referida comunicación. Formalizada la denuncia cesarán automáticamente, para el Gobierno denunciante, los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de país miembro.

Sin perjuicio de lo anterior, los derechos y obligaciones emergentes de la preferencia arancelaria regional mantendrán su vigencia por cinco años más, salvo que en oportunidad



de la denuncia los países miembros acuerden lo contrario. Este plazo se contará a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

En lo referente a los derechos y obligaciones emergentes de acuerdos de alcance regional y parcial, la situación del país miembro denunciante deberá ajustarse a las normas específicas que se hubieren fijado en cada acuerdo. De no existir estas previsiones se aplicará la disposición general del párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 64

El presente Tratado se denominará Tratado de Montevideo 1980.

CAPÍTULO X Disposiciones transitorias

Artículo 65

Hasta tanto todos los países signatarios hubieran ratificado el presente Tratado, a partir de su entrada en vigor por la ratificación de los primeros tres, se aplicarán a los países signatarios que no lo hubieran hecho aún, tanto en sus relaciones recíprocas como en las relaciones con los países signatarios ratificantes, las disposiciones de la estructura jurídica del Tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960, en lo que corresponda, y en particular las resoluciones adoptadas en la Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio celebrada el 12 de agosto de 1980.

Estas disposiciones no se continuarán aplicando a las relaciones entre los países signatarios que hubieran ratificado el presente Tratado y los que aún no lo hubieren hecho, a partir de un año de su entrada en vigor.

Artículo 66

Los órganos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, establecidos por el Tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960, dejarán de existir a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 67

Los países signatarios no ratificantes podrán participar en los órganos de la Asociación con voz y voto, si les fuera posible o fuese de su interés, hasta tanto se opere la ratificación o se venza el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 65.



Artículo 68

A los países signatarios que ratifiquen el presente Tratado después que éste haya entrado en vigor, les serán aplicables todas las disposiciones que hubieran aprobado hasta ese momento los órganos de la Asociación.

Artículo 69

Las resoluciones aprobadas por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio en su Reunión del 12 de agosto de 1980 se incorporarán al ordenamiento jurídico del presente Tratado una vez que éste entre en vigor.

HECHO en la ciudad de Montevideo a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 366 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre del año dos mil once.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 18 DE *octubre* DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

De 18 de *LEY 77*
octubre de 2011

Por la cual se aprueba el Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), hecho en Bonn, el 26 de enero de 2009

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), que a la letra dice:

ESTATUTO DE LA AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES (IRENA)

Las Partes del presente Estatuto,

Deseosas de promover la implantación y el uso generalizados y reforzados de las energías renovables con objeto de lograr un desarrollo sostenible,

Inspiradas por su firme convencimiento de que las energías renovables ofrecen oportunidades incalculables para abordar y mitigar de forma gradual los problemas derivados de la seguridad energética y la inestabilidad de los precios de la energía,

Convencidas del papel crucial que las energías renovables pueden desempeñar en la reducción de la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera, lo que contribuiría a la estabilización de los sistemas climáticos, y en la transición sostenible, segura y sin sobresaltos hacia una economía baja en carbono,

Deseosas de impulsar el efecto positivo que las tecnologías de las energías renovables pueden producir para estimular el crecimiento económico sostenible y la creación de empleo,

Movidas por el enorme potencial que las energías renovables ofrecen para el acceso descentralizado a la energía, sobre todo en los países en desarrollo, y para el acceso a la energía en regiones e islas aisladas y remotas,

Preocupadas por las graves consecuencias negativas que el empleo de combustibles fósiles y el uso ineficiente de la biomasa tradicional pueden acarrear para la salud,

Convencidas de que las energías renovables, combinadas con una mayor eficiencia energética, pueden absorber cada vez más el gran incremento mundial de las necesidades energéticas, previsto para los próximos decenios,

Reafirmando su deseo de establecer una organización internacional para las energías renovables que facilite la cooperación entre sus Miembros y abra también camino a una estrecha colaboración con las organizaciones existentes que promueven el uso de las energías renovables,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I CONSTITUCIÓN DE LA AGENCIA

- A. Las Partes del presente Estatuto constituyen por el presente instrumento la Agencia Internacional de Energías Renovables (en adelante denominada “la Agencia”), de conformidad con las siguientes disposiciones.
- B. La Agencia se basa en el principio de igualdad de todos sus Miembros y, en el desarrollo de sus actividades, observará debidamente los derechos soberanos y competencias de sus Miembros.

ARTÍCULO II OBJETIVOS

La Agencia promoverá la implementación generalizada y reforzada y el uso sostenible de todas las formas de energía renovable, teniendo en cuenta:

- a) las prioridades nacionales e internas y los beneficios derivados de un planteamiento combinado de energía renovable y medidas de eficiencia energética, y
- b) la contribución de las energías renovables a la conservación del medio ambiente al mitigar la presión ejercida sobre los recursos naturales y reducir la deforestación, sobre todo en las regiones tropicales, la desertización y la pérdida de biodiversidad, a la protección del clima; al crecimiento económico y la cohesión social, incluido el alivio de la pobreza y el desarrollo sostenible; al acceso al abastecimiento de energía y su seguridad; al desarrollo regional y a la responsabilidad intergeneracional.

ARTÍCULO III DEFINICIÓN

En el presente Estatuto, por “energías renovables” se entenderá todas las formas de energía producidas a partir de fuentes renovables y de manera sostenible, lo que incluye, entre otras:

1. la bioenergía;
2. la energía geotérmica;
3. la energía hidráulica;
4. la energía marina, incluidas la energía obtenida de las mareas y de las olas y la energía térmica oceánica;
5. la energía solar, y
6. la energía eólica.



ARTÍCULO IV ACTIVIDADES

A. Como centro de excelencia en materia de tecnología de las energías renovables y como ente facilitador y catalizador dedicado a proveer experiencia sobre aplicaciones prácticas y políticas, prestar apoyo en cualesquiera cuestiones relativas a las energías renovables y ofrecer ayuda a los países para beneficiarse del desarrollo eficiente y la transferencia de conocimientos y tecnología, la Agencia desempeñará las siguientes actividades:

1. En particular, en beneficio de sus Miembros, la Agencia:

a) analizará, supervisará y, sin establecer obligaciones para las políticas de sus Miembros, sistematizará las prácticas actuales en materia de energías renovables, entre ellas los instrumentos políticos, incentivos, mecanismos de inversión, prácticas recomendables, tecnologías disponibles, sistemas y equipos integrados y factores de éxito y fracaso;

b) iniciará debates y canalizará la interacción con otras organizaciones y redes públicas y no gubernamentales en éste y otros terrenos pertinentes;

c) ofrecerá a sus Miembros, si así lo solicitan, servicios de asesoramiento y apoyo en materia de políticas, tomando en consideración sus necesidades respectivas, y fomentará el debate internacional sobre las políticas de uso de las energías renovables y sus condiciones generales;

d) mejorará los mecanismos pertinentes de transferencia de conocimientos y tecnología y fomentará el desarrollo de capacidades y competencias locales en los Estados Miembros, incluidas las interconexiones necesarias;

e) apoyará a sus Miembros en la creación de capacidades, entre otras cosas, mediante formación y capacitación;

f) facilitará a sus Miembros, si así lo solicitan, asesoramiento en materia de financiación de las energías renovables, y apoyará la aplicación de los mecanismos correspondientes;

g) alentará y fomentará la investigación, incluida la dedicada a los temas socioeconómicos, e impulsará las redes de investigación, la investigación conjunta y el desarrollo e implantación de tecnologías, y

h) proporcionará información sobre el desarrollo y aplicación de normas técnicas nacionales e internacionales relativas a las energías renovables, a partir de criterios solventes y mediante una presencia activa en los foros pertinentes.

2. Asimismo, la Agencia difundirá información y fomentará la toma de conciencia pública acerca de los beneficios y el potencial que ofrecen las energías renovables.

B. En el desempeño de sus actividades, la Agencia:



1. actuará de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas para promover la paz y la cooperación internacional y en consonancia con las políticas de las Naciones Unidas para promover el desarrollo sostenible;

2. asignará sus recursos de forma que se garantice su utilización eficiente con objeto de cumplir adecuadamente todos sus objetivos y desempeñar sus actividades de manera que se obtengan los mayores beneficios posibles para sus Miembros y en todo el mundo, teniendo presente las necesidades especiales de los países en desarrollo y las regiones e islas aisladas y remotas;

3. cooperará estrechamente y se esforzará por establecer relaciones mutuamente beneficiosas con las instituciones y organizaciones existentes, a fin de evitar una innecesaria duplicación de trabajo y aprovechar los recursos y actividades en curso y de hacer un uso eficaz y eficiente de ellos, por parte de los gobiernos y otras organizaciones y agencias, con vistas a promover las energías renovables.

C. La Agencia:

1. presentará a sus Miembros una memoria anual sobre sus actividades;

2. informará a los Miembros sobre su asesoramiento en materia de políticas una vez que lo haya facilitado, e

3. informará a los Miembros acerca de las consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales activas en este ámbito, así como sobre la labor de las mismas.

ARTÍCULO V PROGRAMA DE TRABAJO Y PROYECTOS

A. La Agencia desempeñará sus actividades sobre la base de su programa de trabajo anual, que preparará la Secretaría, informará al Consejo y aprobará la Asamblea.

B. Además de su programa de trabajo, y tras consultar con sus Miembros y, en caso de desacuerdo, tras la aprobación por parte de la Asamblea, la Agencia podrá llevar a cabo proyectos iniciados y financiados por sus Miembros, siempre y cuando exista disponibilidad de recursos no económicos de la Agencia.

ARTÍCULO VI MIEMBROS DE LA AGENCIA

A. El ingreso estará abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica en disposición y capacidad de conformidad con los objetivos y actividades previstos en el presente Estatuto. Para formar parte de la Agencia, dichas organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica deberán estar constituidas por Estados soberanos, uno de los cuales al menos será Miembro de la Agencia, y sus Estados

Miembros deberán haberles transferido competencias en al menos una de las materias comprendidas en el ámbito de actuación de la Agencia.

B. Los mencionados Estados y organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica tendrán la consideración de:

1. Miembros originarios de la Agencia mediante la firma del Estatuto y el depósito del instrumento de ratificación;

2. otros Miembros de la Agencia mediante el depósito del instrumento de adhesión, tras la aprobación de su solicitud de ingreso. El ingreso se considerará aprobado si, transcurridos tres meses desde la remisión de la solicitud a los Miembros, ninguno manifiesta su disconformidad. En caso de disconformidad, la Asamblea resolverá de conformidad con el apartado H.1 del Artículo IX.

C. Cuando se trate de una organización intergubernamental regional de integración económica, ésta y sus Estados Miembros decidirán sobre sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Estatuto. La organización y sus Estados Miembros no podrán ejercer de forma concurrente los derechos conferidos por el presente Estatuto, incluidos los derechos de voto. En sus instrumentos de ratificación o adhesión, dichas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las materias comprendidas en el presente Estatuto. Las organizaciones también informarán al Gobierno depositario de toda modificación pertinente en lo referente al alcance de su competencia. Cuando deba votarse sobre alguna materia de su competencia, las organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica gozarán de un número de votos igual al del total de votos que les correspondan a sus Estados Miembros que sean también Miembros de la Agencia.

ARTÍCULO VII OBSERVADORES

A. La Asamblea podrá conferir el estatuto de observadores a:

1. las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales activas en el ámbito de las energías renovables;
2. los signatarios que no hayan ratificado el Estatuto, y
3. los candidatos cuya solicitud de ingreso haya sido aprobada de acuerdo con el apartado B.2 del artículo VI.

B. Los observadores podrán participar, sin derecho a voto, en las sesiones públicas de la Asamblea y sus órganos subsidiarios.

ARTÍCULO VIII ÓRGANOS

A. Por el presente Estatuto se establecen como órganos principales de la Agencia:

1. la Asamblea;
2. el Consejo, y
3. la Secretaría.

B. La Asamblea y, a reserva de autorización por parte de la misma, el Consejo podrán crear los órganos subsidiarios que estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO IX LA ASAMBLEA

- A. 1. La Asamblea es el órgano supremo de la Agencia.
2. La Asamblea podrá debatir cualquiera materia comprendida en el ámbito del presente Estatuto o referente a las atribuciones y funciones de cualquier órgano previsto en el mismo.
3. Con respecto a dichas materias, la Asamblea podrá:
- a) adoptar decisiones y dirigir recomendaciones a dichos órganos; y
 - b) dirigir recomendaciones a los Miembros de la Agencia, si así lo solicitan.
4. Además, la Asamblea será competente para proponer al Consejo cuestiones para su consideración y recabar de éste y de la Secretaría informes sobre cualquier materia referente al funcionamiento de la Agencia.
- B. La Asamblea estará compuesta por todos los Miembros de la Agencia. Se reunirá en sesiones periódicas, que se celebrarán con carácter anual, a menos que decida otra cosa.
- C. La Asamblea incluirá a un representante de cada Miembro. Los representantes podrán estar acompañados por suplentes y asesores. Los costes derivados de la participación de cada delegación correrán a cargo del Miembro respectivo.
- D. Las sesiones de la Asamblea se celebrarán en la sede de la Agencia, a menos que la Asamblea decida otra cosa.
- E. Al comienzo de cada sesión periódica, la Asamblea elegirá un Presidente y los demás cargos que se estimen necesarios, teniendo presente una representación geográfica equitativa. Su mandato se prolongará hasta la elección de un nuevo Presidente y de los demás cargos en la siguiente sesión periódica. La Asamblea adoptará su propio reglamento de conformidad con el presente Estatuto.
- F. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado C del artículo VI, cada Miembro de la Agencia dispondrá de un voto en la Asamblea. La Asamblea adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los Miembros presentes y que ejerzan su derecho de voto. Las decisiones sobre cuestiones sustantivas se adoptarán por consenso de los Miembros presentes. Si no puede alcanzarse un consenso, éste se presumirá existente si no más de 2 Miembros formulan una objeción, a menos que en el Estatuto se disponga

otra cosa. Existiendo desacuerdo sobre si una cuestión es o no sustantiva, ésta se considerará sustantiva a menos que la Asamblea, por consenso de los Miembros presentes, decida lo contrario; si no se alcanza un consenso al respecto, se considerará que existe consenso si no más de 2 Miembros formulan una objeción. Se considerará que hay *quorum* si asisten a la Asamblea la mayoría de los Miembros de la Agencia.

G. Mediante consenso de los Miembros presentes, la Asamblea:

1. elegirá a los Miembros del Consejo;
2. aprobará, en sus sesiones periódicas, el presupuesto y el programa de trabajo de la Agencia, que le habrá presentado el Consejo, y podrá efectuar modificaciones del presupuesto y el programa de trabajo;
3. adoptará las decisiones referentes a la supervisión de las políticas financieras de la Agencia, el reglamento financiero y demás materias financieras, y elegirá al auditor;
4. aprobará las modificaciones del Estatuto;
5. decidirá sobre la creación de órganos subsidiarios y aprobará sus atribuciones, y
6. resolverá sobre la autorización de voto a que se refiere el artículo XVII.

H. La Asamblea, por consenso de los Miembros presentes, que, de no alcanzarse, se presumirá existente si no más de 2 Miembros presentes suscitan una objeción:

1. resolverá, si procede, sobre las solicitudes de ingreso;
2. aprobará su reglamento y el reglamento del Consejo, que éste le habrá sometido;
3. aprobará la memoria anual, así como los demás informes;
4. autorizará la conclusión de acuerdos sobre cualquier cuestión, asunto o materia comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Estatuto, y
5. resolverá en caso de desacuerdo entre sus Miembros sobre proyectos adicionales en virtud de lo dispuesto en el apartado B del artículo V.

I. La Asamblea designará la sede de la Agencia y nombrará al Director General de la Secretaría (en adelante denominado "el Director General"), por consenso de los Miembros presentes o, si no puede alcanzarse dicho consenso, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes que ejerzan su derecho de voto.

J. En su primera sesión, la Asamblea debatirá y, en su caso, aprobará las decisiones, proyectos de acuerdo, disposiciones y directrices elaborados por la Comisión Preparatoria, de conformidad con los procedimientos de voto dispuestos para el asunto respectivo en los apartados F a I del artículo IX.

ARTÍCULO X CONSEJO

A. El Consejo constará de no menos de 11 y no más de 21 representantes de los Miembros de la Agencia elegidos por la Asamblea. El número exacto de representantes

entre 11 y 21 será el equivalente a un tercio de los Miembros de la Agencia, redondeado al alza que se calculará a partir del número de los Miembros de la Agencia existentes al comienzo de la respectiva elección de los Miembros del Consejo. Los Miembros del Consejo se elegirán con carácter rotatorio, según se disponga en el reglamento de la Asamblea, a fin de garantizar la participación efectiva de los países desarrollados y en desarrollo y de lograr un reparto geográfico justo y equitativo y un desempeño eficaz por parte del Consejo. Los Miembros del Consejo se elegirán para un período de dos años.

B. El Consejo se convocará cada seis meses y sus reuniones tendrán lugar en la sede de la Agencia, a menos que el Consejo decida otra cosa.

C. Al comienzo de cada reunión, el Consejo elegirá entre sus Miembros un Presidente y los demás cargos que se estimen necesarios, cuyo mandato se extenderá hasta la siguiente reunión. El consejo tendrá el derecho de elaborar su reglamento. Dicho reglamento se someterá a la aprobación de la Asamblea.

D. Cada Miembro del Consejo dispondrá de un voto. El Consejo resolverá en materia de procedimiento por mayoría simple de sus Miembros. Las decisiones sobre cuestiones sustantivas se adoptarán por mayoría de dos tercios de sus Miembros. Existiendo desacuerdo sobre si una cuestión es o no sustantiva, ésta se considerará sustantiva a menos que el Consejo decida otra cosa por mayoría de dos tercios de sus Miembros.

E. El Consejo responderá y rendirá cuentas ante la Asamblea. El Consejo desempeñará las atribuciones y funciones que le incumban en virtud del presente Estatuto, así como las funciones que le delegue la Asamblea. En su desempeño actuará de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo debidamente en cuenta sus recomendaciones y velará por una aplicación apropiada y permanente de las mismas.

F. El Consejo:

1. facilitará las consultas y la cooperación entre los Miembros;
2. debatirá y remitirá a la Asamblea el proyecto de programa de trabajo y el proyecto de presupuesto de la Agencia;
3. aprobará los preparativos de las sesiones de la Asamblea, incluida la elaboración del proyecto de orden del día;
4. debatirá y remitirá a la Asamblea el proyecto de memoria anual sobre la actividad de la Agencia y los demás informes elaborados por la Secretaría de conformidad con el apartado E.3 del artículo XI del presente Estatuto;
5. preparará cualesquier otros informes que le solicite la Asamblea;
6. concluirá acuerdos o arreglos con Estados, organizaciones internacionales y organismos internacionales en nombre de la Agencia, con la previa aprobación de ésta;
7. concretará el programa de trabajo aprobado por la Asamblea con vistas a su puesta en práctica por parte de la Secretaría, dentro de los límites del presupuesto aprobado;

8. estará facultado para remitir cuestiones a la Asamblea para su consideración,
y
9. establecerá, cuando proceda, órganos subsidiarios de conformidad con el apartado B del Artículo VIII y decidirá sobre sus atribuciones y duración.

ARTÍCULO XI SECRETARÍA

- A. La Secretaría asistirá a la Asamblea, al Consejo y sus órganos subsidiarios en el ejercicio de sus funciones. Desempeñará las demás funciones que le encomiende el presente Estatuto, así como las que le deleguen la Asamblea o el Consejo.
- B. La Secretaría constará de un Director General, que será su órgano rector y director administrativo, y del personal que resulte necesario. El Director General será designado por la Asamblea, previa recomendación del Consejo, para un mandato de cuatro años, renovable una sola vez por otro de la misma duración.
- C. El Director General responderá ante la Asamblea y el Consejo, entre otras cosas, del nombramiento del personal, así como de la organización y funcionamiento de la Secretaría. La consideración principal para la contratación del personal y la definición de sus condiciones de empleo será la necesidad de garantizar al máximo nivel de eficiencia, competencia e integridad. Se prestará la debida atención a la importancia de contratar al personal primeramente entre los Estados Miembros y con la diversidad geográfica más amplia posible, teniendo particularmente en cuenta una adecuada representación de los países en desarrollo y con el debido énfasis en el equilibrio de género.

En la preparación del presupuesto, las propuestas de contratación se regirán por el principio de que la plantilla deberá mantenerse en el mínimo necesario para el adecuado desempeño de las funciones de la Secretaría.
- D. El Director General, o el representante que designe, participará sin derecho a voto en todas las reuniones de la Asamblea y del Consejo.
- E. La Secretaría:
 1. preparará y presentará al Consejo el proyecto de programa de trabajo y el proyecto de presupuesto de la Agencia;
 2. llevará a efecto el programa de trabajo de la Agencia y sus decisiones;
 3. preparará y presentará al Consejo el proyecto de memoria anual sobre la actividad de la Agencia y los demás informes que la Asamblea y el Consejo le soliciten;
 4. proporcionará asistencia administrativa y técnica a la Asamblea, al Consejo y a sus órganos subsidiarios;
 5. facilitará la comunicación entre la Agencia y sus Miembros, e

6. informará sobre su asesoramiento en materia de políticas una vez que lo haya facilitado a los Miembros de la Agencia en virtud del apartado C.2 del artículo IV, y preparará y remitirá a la Asamblea y al Consejo, para cada una de sus sesiones, un informe sobre dicho asesoramiento en materia de políticas. El informe al Consejo incluirá asimismo el asesoramiento en materia de políticas proyectado para la puesta en práctica del programa anual de trabajo.

F. En el desempeño de sus funciones, el Director General y los demás Miembros del personal no recabarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno o de ninguna otra entidad ajena a la Agencia. Se abstendrán de cualquiera actuación que pueda afectar a su cometido como funcionarios internacionales responsables sólo ante la Asamblea y el Consejo. Todos los Miembros respetarán el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y de los demás Miembros del personal y no intentarán influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO XII PRESUPUESTO

A. El presupuesto de la Agencia se financiará con cargo a:

1. las contribuciones obligatorias de sus Miembros, que se basarán en la escala de cálculo de las Naciones Unidas, según resuelva la Asamblea;
2. las contribuciones voluntarias, y
3. otras posibles fuentes,

de conformidad con el reglamento financiero que la Asamblea apruebe por consenso, según se dispone en el apartado G del artículo IX del presente Estatuto. El reglamento financiero y el presupuesto garantizarán una sólida base de financiación a la Agencia, así como una puesta en práctica eficaz y eficiente de las actividades de la Agencia, definidas en su programa de trabajo. Las contribuciones obligatorias financiarán las actividades principales y los gastos de administración.

B. La Secretaría preparará el proyecto de presupuesto de la Agencia y lo someterá al Consejo para su examen. El Consejo lo remitirá a la Asamblea, recomendando su aprobación, o lo devolverá a la Secretaría, que lo revisará y lo volverá a presentar para su reexamen.

C. La Asamblea designará un auditor externo, cuyo mandato será de cuatro años, y que podrá ser reelegido. La primera persona designada desempeñará este cargo durante dos años. El auditor examinará las cuentas de la Agencia y formulará las observaciones y recomendaciones que estime necesarias con respecto a la eficiencia de la gestión y los controles financieros internos.



ARTÍCULO XIII
PERSONALIDAD JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

- A. La Agencia gozará de personalidad jurídica internacional. En el territorio de los Miembros, y con sujeción a su legislación nacional, disfrutará de la capacidad jurídica interna necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines.
- B. Los Miembros regularán los privilegios e inmunidades en un acuerdo independiente.

ARTÍCULO XIV
RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

Si así lo aprueba la Asamblea, el Consejo estará autorizado para concluir acuerdos en nombre de la Agencia en los que se establezcan las relaciones oportunas con las Naciones Unidas y otras organizaciones cuya labor sea afín a la de la Agencia. Lo dispuesto en este Estatuto se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cualquier Miembro dimanantes de tratados internacionales en vigor.

ARTÍCULO XV
MODIFICACIONES, REVISIÓN Y RETIRADA

- A. Cualquiera de los Miembros podrá proponer la modificación al presente Estatuto. El Director General preparará copias certificadas del texto de cualquiera modificación propuesta y la comunicará a todos los Miembros al menos noventa días antes de su examen por parte de la Asamblea.
- B. Las modificaciones entrarán en vigor para todos los Miembros:
1. una vez aprobadas por la Asamblea, tras el examen de las observaciones formuladas por el Consejo en relación con cada modificación propuesta, y
 2. cuando todos los Miembros hayan consentido en quedar vinculados por la modificación, de conformidad con sus procedimientos constitucionales respectivos. Los Miembros manifestarán su consentimiento mediante el depósito del instrumento correspondiente ante el depositario a que se refiere el apartado A del artículo XX.
- C. En cualquier momento, transcurridos cinco años desde la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, de conformidad con el apartado D del artículo XIX, cualquier Miembro podrá retirarse de la Agencia, mediante notificación escrita a tal efecto dirigida al Gobierno depositario mencionado en el apartado A del artículo XX, que informará de ello sin dilación al Consejo y a todos los demás Miembros.
- D. La retirada surtirá efecto en vigor al término del año en que se haya manifestado. La retirada de un Miembro de la Agencia no afectará a sus obligaciones contractuales contraídas conforme al apartado B del artículo V ni a sus obligaciones financieras para el ejercicio en el que se retire.

ARTÍCULO XVI RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- A. Los Miembros resolverán por medios pacíficos cualquiera controversia entre ellos relativa a la interpretación o aplicación del presente Estatuto, de conformidad con el apartado 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, a tal fin, procurarán resolverla mediante los medios indicados en el apartado 1 del artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.
- B. El Consejo podrá contribuir a la resolución de una controversia por cualesquiera medios que estime pertinentes, entre otras cosas ofreciendo sus buenos oficios, instando a los Miembros en conflicto a que inicien el procedimiento de resolución de su elección y recomendando un plazo para el desarrollo del procedimiento acordado.

ARTÍCULO XVII SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DERECHOS

- A. Los Miembros de la Agencia en situación de mora en el pago de sus contribuciones financieras a la Agencia perderán su derecho de voto si la deuda equivale o supera el importe de sus contribuciones de los dos años precedentes. No obstante, la Asamblea podrá permitir a ese Miembro ejercer su derecho de voto si llega al convencimiento de que el impago se debe a circunstancias ajenas a su control.
- B. Por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y previa recomendación del Consejo, la Asamblea podrá suspender del ejercicio de sus privilegios y derechos de Miembro a un Miembro que haya vulnerado de forma persistente las disposiciones del presente Estatuto o de cualquier acuerdo que haya adoptado de conformidad con aquél.

ARTÍCULO XVIII SEDE DE LA AGENCIA

La Asamblea decidirá la sede de la Agencia en el curso de su primera sesión.

ARTÍCULO XIX FIRMA, RATIFICACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y ADHESIÓN

- A. En la Conferencia de Constitución, el presente Estatuto quedará abierto a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica de acuerdo al apartado A del artículo VI. Permanecerá abierto a la firma hasta la fecha de su entrada en vigor.
- B. El presente Estatuto quedará abierto a la adhesión de los Estados y organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica de acuerdo al apartado A del Artículo VI que no hubiesen firmado el Estatuto una vez que su ingreso haya sido aprobado por la Asamblea conforme a lo dispuesto en el apartado B.2 del artículo VI.

C. El consentimiento en quedar vinculado por el presente Estatuto se manifestará mediante el depósito del instrumento de ratificación o adhesión ante el depositario.

Los Estados ratificarán el presente Estatuto o se adherirán al mismo conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos.

D. El presente Estatuto entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito del vigésimo quinto instrumento de ratificación.

E. Respecto de aquellos Estados u organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica que hayan depositado un instrumento de ratificación o adhesión después de su entrada en vigor, el presente Estatuto entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito del instrumento correspondiente.

F. No podrán formularse reservas a ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO XX DEPOSITARIO, REGISTRO Y TEXTO AUTÉNTICO

A. El Gobierno de la República Federal de Alemania queda designado como depositario del presente Estatuto y de todos los instrumentos de ratificación y adhesión.

B. El Gobierno depositario registrará el presente Estatuto conforme a lo previsto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

C. El presente Estatuto, hecho en inglés, quedará depositado en los archivos del Gobierno depositario.

D. El Gobierno depositario remitirá ejemplares debidamente certificados del Estatuto a los Gobiernos de los Estados y a los órganos ejecutivos de las organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica que lo hayan firmado o cuyo ingreso haya sido aprobado conforme al apartado B.2 del Artículo VI.

E. El Gobierno depositario comunicará sin dilación a los signatarios del presente Estatuto la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y la fecha de entrada en vigor del Estatuto.

F. El Gobierno depositario comunicará sin dilación a todos los signatarios y Miembros las fechas en las que otros Estados u organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica adquieran posteriormente la condición de Miembros.

G. El Gobierno depositario enviará sin dilación las nuevas solicitudes de ingreso a todos los Miembros de la Agencia para su consideración conforme a lo establecido en el apartado B.2 del Artículo VI.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Estatuto.

HECHO en Bonn, el 26 de enero de 2009, en un único original, en lengua inglesa.



Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 367 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre del año dos mil once.

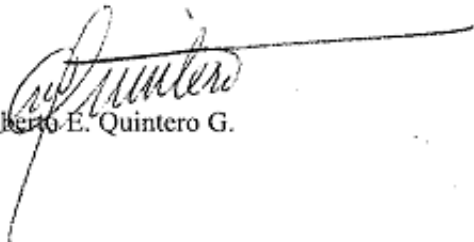
El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz



El Secretario General,

Wigherto E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 18 DE *octubre* DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO HENRIQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 78
De 18 de octubre de 2011

Por la cual se aprueban el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en Panamá, el 30 de junio de 2011

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueban, en todas sus partes, el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, que a la letra dicen:

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE
IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa, deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta,

Han acordado lo siguiente:

**CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

**ARTÍCULO 1
PERSONAS COMPRENDIDAS**

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**ARTÍCULO 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por un Estado Contratante o sus autoridades territoriales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
2. Serán considerados impuestos sobre la renta los que graven la totalidad de la renta



o cualquier elemento de la misma, incluidos los impuestos sobre ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son en particular:

a) en el caso de Francia:

- (i) el impuesto sobre la renta (*l'impôt sur le revenu*);
- (ii) el impuesto sobre sociedades (*l'impôt sur les sociétés*);
- (iii) las contribuciones sobre el impuesto sobre sociedades (*les contributions sur l'impôt sur les sociétés*);

incluidos los impuestos retenidos en la fuente o los pagos por adelantado con respecto a los mencionados impuestos;

(en adelante denominados el "impuesto de Francia").

b) en el caso de Panamá:

El impuesto sobre la renta previsto en el Código Fiscal, Libro IV, Título 1, y los decretos y reglamentos relacionados.

(en adelante denominado el "impuesto de Panamá").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares establecidos con posterioridad a la fecha de firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán entre sí sobre las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) los términos "Estado Contratante" y "otro Estado Contratante" significan Francia o Panamá, según lo requiera el contexto;
- b) el término "Francia" significa los departamentos en Europa y ultramar de la República Francesa, incluyendo el mar territorial y cualquier área fuera del mar territorial en la cual, de conformidad con el Derecho Internacional, la República Francesa ejerza derechos de soberanía para explorar y explotar los recursos naturales del fondo marino y su subsuelo y las aguas suprayacentes;
- c) el término "Panamá" significa la República de Panamá, y en sentido geográfico significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo sus aguas interiores, su espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho Internacional, la



República de Panamá ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes y sus recursos naturales;

- d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquiera otra agrupación de personas;
- e) el término "sociedad" significa cualquiera persona jurídica o cualquiera entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- f) el término "empresa" se refiere a la explotación de cualquiera actividad de negocios;
- g) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- h) el término "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por una nave marítima o aeronave explotada por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté en un Estado Contratante, salvo cuando dicho transporte se explote exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
- i) el término "autoridad competente" significa:
 - (i) en Francia: el Ministro responsable de Finanzas o su representante;
 - (ii) en Panamá: el representante autorizado del Ministerio de Economía y Finanzas;
- j) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:
 - (i) cualquiera persona física que posea la nacionalidad de dicho Estado Contratante;
 - (ii) cualquiera persona jurídica cuyo estatus como tal derive de la legislación vigente en ese Estado Contratante.
- k) el término "negocio" incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal de ese Estado sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

ARTÍCULO 4 RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a

imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de incorporación o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado o autoridad territorial del mismo y las entidades públicas de ese Estado o sus autoridades territoriales. Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) la persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si el Estado en donde tiene su centro de intereses vitales no pudiera determinarse, o si no tiene una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los dos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga su morada habitual;
- c) si tuviera una morada habitual en ambos Estados, o en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente únicamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

4. El término "residente de un Estado Contratante" incluirá, cuando ese Estado Contratante es Francia, cualquier consorcio, agrupación de personas o cualquiera otra entidad análoga:

- a) cuya dirección efectiva esté en Francia;
- b) que está sujeta a imposición en Francia, y
- c) la totalidad de cuyos accionistas, socios o miembros estén sujetos a imposición en Francia como particulares, en virtud de las leyes fiscales de ese país, respecto a su participación en los beneficios de dicho consorcio, agrupación de personas u otra entidad similar.

5. No será considerada como residente de un Estado Contratante, en el sentido en que se emplea la expresión "residente" en este artículo, ninguna persona que, aunque pueda definirse según lo establecido en los párrafos 1, 2, 3 y 4 que anteceden, sea únicamente la beneficiaria aparente de las rentas, las cuales, directa o indirectamente, por medio de otras personas físicas o jurídicas, son devengadas efectivamente por una persona que no puede ser



considerada como residente del mencionado Estado en el sentido empleado en el presente artículo.

ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” incluye en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller, y
- f) una mina, pozo de petróleo o de gas, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o construcción o un proyecto de instalación o montaje constituye un establecimiento permanente, solo cuando ha tenido una duración de más de doce meses.

A los efectos de determinar la duración de un proyecto, se contabilizarán en conjunto los períodos durante los cuales empresas asociadas estén desarrollando un proyecto en un Estado Contratante. Todo período durante el cual las empresas asociadas hayan estado desarrollando actividades concurrentes se contabilizará sólo una vez.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquiera otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquiera combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) a e), con la condición de que el conjunto de las actividades del lugar fijo de negocios resultante de esta combinación

sean de carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 6- actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con respecto a cualesquiera actividades que esa persona emprenda para la empresa, a no ser que las actividades de esa persona se limiten a aquellas mencionadas en el párrafo 4, las cuales, de ser realizadas a través de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente, conforme a las disposiciones del párrafo 4.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando todas o casi todas las actividades de ese agente se realicen en nombre de esa empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que habrían sido acordadas entre empresas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido empleado en el presente párrafo.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 6 RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde dichos bienes estén situados. En todos los casos, dicha expresión comprende los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de la legislación general relativas a los bienes raíces, al usufructo de bienes inmuebles y al derecho a percibir pagos variables o fijos en

contraprestación por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Las naves marítimas y las aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas provenientes del uso directo, el arrendamiento o de cualquiera otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Cuando las acciones u otras participaciones en una sociedad, institución fiduciaria u otro tipo de institución o entidad otorguen el derecho al disfrute de bienes inmuebles, situados en un Estado Contratante, que posea dicha sociedad, institución fiduciaria u otra institución o entidad, las rentas provenientes del uso directo, el arrendamiento o el uso en cualquiera otra forma de dicho derecho de disfrute serán imposables en ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

5. Las disposiciones de los párrafos que anteceden se aplican igualmente a las rentas provenientes de los bienes inmuebles de una empresa.

ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, salvo que la empresa desarrolle actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza actividades en la forma mencionada, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante desarrolle actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste último obtendría si fuese una empresa distinta y separada dedicada a realizar actividades idénticas o similares, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es un establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para realizar los fines de dicho establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y generales de administración, ya sea que dichos gastos se efectúen en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imposables; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios



contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

ARTÍCULO 8 TRANSPORTE INTERNACIONAL

1. Los beneficios obtenidos de la explotación de naves marítimas o aeronaves en tráfico internacional serán sometidos a imposición únicamente en el Estado Contratante donde se encuentra la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la dirección efectiva de una empresa de navegación marítima estuviera a bordo de una nave marítima, se considerará que la misma se encuentra en el Estado Contratante donde está ubicado el puerto de origen de la nave, o, en caso de no existir tal puerto de origen, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explota la nave marítima.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios provenientes de la participación en un "pool", consorcio de explotación en común, o una agencia internacional de explotación.

4. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, todos los beneficios y ganancias provenientes de la explotación de naves marítimas o aeronaves en tráfico internacional, que estén exentos de impuestos en el Estado Contratante donde se encuentre la dirección efectiva de la empresa, de acuerdo con las leyes vigentes en ese Estado Contratante, serán imponibles en el otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras,



unidas por condiciones convenidas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir tales condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición, en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, someta a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces ese otro Estado procederá a efectuar el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que haya gravado sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Dichos dividendos pueden también ser imponibles en el Estado Contratante en el que resida la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) el 5 por ciento del monto bruto de tales dividendos cuando el beneficiario efectivo es una sociedad (excepto una sociedad de personas) que posee directamente al menos 10 por ciento del capital de la sociedad que distribuya los dividendos;
- b) el 15 por ciento del monto bruto de tales dividendos en todos los demás casos.

Este párrafo no afecta la imposición a la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", tal como está utilizado en este artículo, significa los rendimientos de las acciones, los derechos o acciones de usufructo (*jouissance*), las participaciones mineras, las acciones de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos que reciban el tratamiento de distribución conforme a la legislación fiscal del Estado Contratante en donde resida la sociedad que los distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de



los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en él, y la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá someter a imposición los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación que generen los dividendos esté efectivamente vinculada a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aun cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas generados en ese otro Estado.

6. Sin perjuicio de otras disposiciones de este Convenio, cuando una empresa residente de un Estado Contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, éste último podrá gravar con un impuesto adicional los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente, además de los impuestos permitidos por virtud de otras disposiciones de este Convenio, pero cualquier impuesto adicional así exigido no podrá exceder el 5 por ciento de los beneficios atribuibles al establecimiento permanente luego del pago del impuesto sobre sociedades con respecto a dichos beneficios.

7. Las disposiciones de los subapartados a) y b) del párrafo 2 no se aplicarán a los dividendos pagados con cargo a las rentas o los beneficios obtenidos de bienes inmuebles, en el sentido de la expresión "bienes inmuebles" utilizado en el artículo 6, por un vehículo de inversión:

- a) que distribuya la mayor parte de estas rentas anualmente, y
- b) cuyas rentas o beneficios provenientes de tales bienes inmuebles estén exentos de impuestos,

cuando el beneficiario efectivo de los dividendos posee, directa o indirectamente, 10 por ciento o más del capital del vehículo que paga los dividendos. En ese caso, los dividendos pueden someterse a imposición a la tasa provista por las leyes internas del Estado Contratante en el cual se generan los dividendos.

8. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán si el motivo principal, o uno de los principales motivos, de cualquiera persona involucrada en la cesión o el traspaso de las acciones u otros derechos con respecto a los cuales se pagan los dividendos, fue aprovecharse de este artículo por medio de la cesión o traspaso.



ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses generados en un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante donde se generen y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 5 por ciento del importe bruto de los intereses.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses a los que se refiere el párrafo 1 pueden someterse a imposición únicamente en el Estado Contratante donde reside el perceptor de los intereses, si dicho perceptor es el beneficiario efectivo de esos intereses y si se cumple una de las siguientes condiciones:
 - a) el perceptor de los intereses es un Estado Contratante o una autoridad territorial del mismo, incluido el Banco Central de un Estado Contratante, o los intereses son pagados por uno de los Estados Contratantes o por sus autoridades territoriales; o
 - b) los intereses son pagados en relación con la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa de un Estado Contratante; o
 - c) los intereses son pagados con respecto a un crédito o un préstamo garantizado o asegurado o subsidiado por un Estado Contratante o por otra persona que actúe en nombre de un Estado Contratante por virtud de un acuerdo celebrado entre los dos Estados Contratantes, o
 - d) los intereses son pagados por una institución financiera de un Estado Contratante a una institución financiera del otro Estado Contratante.
4. El término "intereses" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquiera naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y especialmente los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas o premios unidos a esos valores, bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.
5. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, desarrolla en el otro Estado Contratante en el cual se generan los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en este último Estado, y el crédito con respecto al cual se pagan los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo.
6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento

permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos son soportados por el establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las relaciones ambos mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

8. Las disposiciones de este artículo no deben aplicarse si el principal motivo o uno de los principales motivos de cualquiera persona involucrada en la creación o cesión del crédito con respecto al cual se pagan los intereses fue aprovecharse de este artículo por medio de esa creación o cesión.

ARTÍCULO 12 REGALÍAS

1. Las regalías provenientes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, esas regalías son también imponibles en el Estado Contratante de donde provienen y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 5 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente artículo significa los pagos de cualquiera naturaleza recibidos por el uso o la concesión del uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, cualquiera patente, marca de fábrica o comercial, diseño o modelo, plan, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso, o la concesión del uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias adquiridas en el campo industrial, comercial o científico.

4. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, desarrolla en el otro Estado Contratante, en el cual se generan las regalías, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en este último, y los derechos o bienes por los cuales se pagan las regalías estén efectivamente vinculados con dicho establecimiento permanente. En tal caso, deberán aplicarse las disposiciones del artículo 7.

5. Se considerará que las regalías se generan en un Estado Contratante cuando quien las pague sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que pague las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados

Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y este establecimiento permanente asume la carga de dichas regalías, entonces se considerará que éstas últimas se generan en el Estado Contratante en el cual esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y terceros, el importe de las regalías relacionadas con el uso, derecho o información por los cuales se pagan, exceda el importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En este caso, el importe excedente podrá ser sometido a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el principal motivo o uno de los principales motivos de cualquiera persona involucrada en la cesión o el traspaso de los derechos con respecto al cual se pagan las regalías fue aprovecharse de este artículo por medio de esa cesión o traspaso.

ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1.
 - a) Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante, por la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante, serán imponibles en ese otro Estado.
 - b) Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otras participaciones en una sociedad, una institución fiduciaria o cualquiera otra institución o entidad, cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento de los activos o bienes de la sociedad, institución fiduciaria u otra institución o entidad, o cuyo valor se derive, en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, a través de la interposición de una o más otras sociedades, instituciones fiduciarias u otras instituciones o entidades, de bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 6 y estén situados en un Estado Contratante, o de participaciones vinculadas a esos bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en ese Estado. Para los efectos de esta disposición, los bienes inmuebles pertenecientes a una actividad empresarial desarrollada personalmente por dicha sociedad no serán tomados en cuenta.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o en forma conjunta con toda la

empresa), serán imposables en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas de la enajenación de acciones o derechos que formen parte de una participación substancial en el capital de una sociedad residente de uno de los Estados Contratantes serán imposables en ese Estado.

Se considera que existe una participación substancial cuando el enajenante, solo o con personas relacionadas, posee, directa o indirectamente, acciones o derechos el conjunto de los cuales le(s) hace titular(es) de una participación del 25 por ciento o más en los beneficios de la sociedad.

4. Las ganancias obtenidas de la enajenación de bienes que formen parte de los activos de una empresa y que consistan en naves marítimas o aeronaves explotadas por esa empresa en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales naves marítimas o aeronaves sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se encuentre la dirección efectiva de dicha empresa.

5. Las ganancias provenientes de la enajenación de cualquier otro bien, distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3 y 4, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el enajenante.

ARTÍCULO 14 RENTAS DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la remuneración obtenida por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo puede someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) la remuneración es pagada por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
- c) la remuneración no corre por cuenta de un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. Sujeto a las disposiciones del artículo 18, y no obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, la remuneración que obtenga un educador o un investigador que es o fue, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, y que permanezca en el Estado mencionado en primer lugar únicamente con

el propósito de realizar actividades docentes o de investigación, por realizar dichas actividades, será gravable únicamente en el otro Estado. Esta disposición se aplicará por un período no mayor a 24 meses, contado a partir de la fecha de la primera llegada del educador o el investigador al Estado mencionado en primer lugar con el fin de realizar actividades docentes o de investigación. Sin embargo, cuando la investigación se realiza no con fines de interés público, sino primordialmente para el beneficio privado de una persona o personas específicas, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

4. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de una nave marítima o aeronave explotada en tráfico internacional podrán estar sujetas a impuesto en el Estado Contratante donde esté la sede de dirección efectiva de la empresa.

ARTÍCULO 15 PARTICIPACIONES DE LOS DIRECTORES

Las dietas y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga por su condición de miembro de la junta directiva de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 16 ARTISTAS, DEPORTISTAS Y MODELOS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, en el teatro, el cine, la radio o la televisión, o como músico, deportista o modelo, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 12, 14 y 20, cuando un artista del espectáculo, un deportista o modelo, residente de un Estado, obtiene en otro Estado rentas correspondientes a servicios vinculados a su fama profesional, tales rentas pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

3. Cuando el beneficiario efectivo de las rentas mencionadas en el párrafo 1 no es el artista del espectáculo, deportista o modelo, sino otra persona, residente o no de un Estado Contratante, esas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se generen, no obstante lo dispuesto en los artículos 7, 12, 14 y 20.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante como animador o artista del espectáculo, deportista o modelo, por sus actividades personales como tal ejercidas en el otro Estado Contratante, serán imponibles únicamente en el Estado mencionado primero, si esas actividades en el otro Estado son financiadas en más del 50 por ciento con fondos públicos del Estado mencionado primero, o por sus autoridades territoriales, o por sus entidades públicas.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cuando las rentas obtenidas por razón de las actividades personales realizadas por un residente de un Estado Contratante, que es animador o artista del espectáculo, deportista o modelo, en su condición de tal, en el otro Estado Contratante no es percibida por el mismo animador o artista del espectáculo, deportista o modelo, sino por otra persona, residente o no de un Estado Contratante, esas rentas, no obstante lo dispuesto en los artículos 7, 12, 14 y 20, serán imponibles únicamente en el Estado mencionado primero, cuando para la realización de dichas actividades esa otra persona es financiada en más del 50 por ciento con fondos públicos de ese Estado mencionado primero, o por sus autoridades territoriales o sus entidades públicas.

ARTÍCULO 17 PENSIONES

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por virtud de una relación laboral anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. Sin embargo, las pensiones y remuneraciones análogas también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en donde se hayan generado, si estos pagos no son imponibles en el otro Estado Contratante por virtud de la reglamentación ordinaria de su legislación fiscal.

ARTÍCULO 18 FUNCIÓN PÚBLICA

1. a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares (excluidas las pensiones), pagados por un Estado Contratante o por una autoridad territorial del mismo, o por una de sus entidades públicas, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, o subdivisión o autoridad o entidad del mismo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es residente de, y un nacional de, ese Estado, sin ser también nacional del Estado mencionado en primer lugar.
2. a) Cualquier pensión pagada por, o con cargo a fondos constituidos por un Estado Contratante o una autoridad territorial del mismo o una de las entidades públicas de cualquiera de los dos, a una persona física por servicios prestados a ese Estado, autoridad o entidad, será imponible únicamente en ese Estado.

- b) Sin embargo, dicha pensión estará sujeta a impuestos sólo en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado, sin ser también nacional del Estado mencionado en primer lugar.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicará a los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, y a las pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una autoridad territorial del mismo, o por una de las entidades públicas de cualquiera de los dos.

ARTÍCULO 19 ESTUDIANTES Y PASANTES

Los pagos que reciba un estudiante, un aprendiz de negocios, una persona que esté recibiendo capacitación o un pasante para cubrir sus gastos de manutención o sus estudios o su capacitación, que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar exclusivamente con fines de obtener educación o capacitación, no serán imposables en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTÍCULO 20 OTRAS RENTAS

1. Las rentas cuyo beneficiario efectivo sea un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese la procedencia de las mismas, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido utilizado en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y la participación o los bienes por los cuales se pagan las rentas esté efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.
3. Cuando, en razón de una relación especial existente entre la persona a la que se refiere el párrafo 1 y otra persona, o entre ambos y terceros, el monto de las rentas a las que se refiere el párrafo 1 exceda el monto (de haber alguno) que habría sido acordado entre ellos en ausencia de esa relación, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente al monto último mencionado. En tal caso, la parte excedente de las rentas seguirá siendo gravable de acuerdo con las leyes de cada Estado Contratante, habida cuenta de las demás disposiciones de este Convenio.
4. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el principal motivo o uno de los

principales motivos de cualquiera persona involucrada en la cesión o el traspaso de los derechos con respecto al cual se pagan las rentas, fue aprovechar este artículo por medio de esa cesión o traspaso.

CAPÍTULO IV MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 21 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En el caso de Francia, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:
 - a) Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Convenio, las rentas que pueden ser gravadas o que serán imponibles únicamente en Panamá, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, se tomarán en cuenta para calcular el impuesto a pagar en Francia, cuando dichas rentas no estén exentas del impuesto sobre sociedades de conformidad con las leyes internas de Francia. En ese caso, el impuesto de Panamá no será deducible de tales rentas, pero el residente de Francia tendrá derecho a un crédito fiscal contra el impuesto de Francia, sujeto a las condiciones y límites provistos en los subapartados (i) y (ii). Dicho crédito fiscal será igual:
 - (i) en el caso de las rentas que no sean las mencionadas en el subapartado (ii), al monto del impuesto de Francia aplicable a esas rentas, siempre y cuando el residente de Francia esté sujeto al impuesto de Panamá con respecto a dichas rentas;
 - (ii) en el caso de las rentas sujetas al impuesto sobre sociedades, a las cuales se hace referencia en el artículo 7 y en el párrafo 2 del artículo 13, y en el caso de las rentas a las que se refieren los artículos 10, 11, 12, el párrafo 1 del artículo 13, el párrafo 4 del artículo 14, el artículo 15 y los párrafos 1 y 2 del artículo 16, al monto del impuesto a pagar en Panamá, de conformidad con las disposiciones de esos artículos; sin embargo, dicho crédito fiscal en ningún caso excederá el monto del impuesto de Francia aplicable a tales rentas.
 - b) (i) Queda entendido que la expresión "monto del impuesto de Francia aplicable a tales rentas", en el sentido en que se emplea en el subapartado a), significa:
 - cuando el impuesto sobre dichas rentas se calcule aplicando una tasa proporcional, el monto de las rentas netas en cuestión multiplicado por la tasa vigente aplicable a esas rentas;
 - cuando el impuesto sobre dichas rentas se calcule aplicando una escala progresiva, el importe de las rentas netas multiplicado por la tasa resultante de la proporción entre el

impuesto efectivamente devengado por la renta neta total imponible según el derecho francés a la cantidad de la renta neta total.

- (ii) Queda entendido que la expresión “monto del impuesto pagado en Panamá”, en el sentido en que se emplea en el subapartado a), significa el monto del impuesto de Panamá que se grave efectiva y definitivamente con respecto a las rentas de que se trate, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, por un residente de Francia que es gravado por dichas rentas, de conformidad con las leyes de Francia.
2. En el caso de Panamá, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:
- a) Cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Francia, Panamá otorgará una exención de impuestos sobre dichas rentas.
 - b) Cuando, con arreglo a cualquiera disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Panamá estén exentas de impuestos en Panamá, Panamá podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 22 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que sean o puedan ser sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia.

2. La imposición a los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será menos favorable en este último Estado que la exigida a las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Excepto cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11, del párrafo 6 del artículo 12, o del párrafo 3 del artículo 20, los



intereses, las regalías y otros desembolsos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, al determinar los ingresos gravables de dicha empresa, como si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos impuestos y obligaciones relativas a los mismos a los que estén o puedan ser sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplican a los impuestos de cualquiera naturaleza y denominación, no obstante lo dispuesto en el artículo 2.

6. En caso de que cualquier tratado bilateral o acuerdo existente entre los Estados Contratantes, aparte de este Convenio, incluya una cláusula de no discriminación o una cláusula de nación más favorecida, queda entendido que tales cláusulas no se aplicarán en materia impositiva, a no ser que dicho tratado o acuerdo así lo estipulen expresamente.

ARTÍCULO 23 PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 22, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, incluyendo a través de una comisión conjunta conformada por ellos



mismos o por sus representantes a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

ARTÍCULO 24 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar o aplicar el Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes o sus autoridades territoriales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la evaluación o recaudación, la ejecución o reclamación en relación con la resolución de los recursos relativos a estos impuestos contemplados en el apartado 1, o la supervisión de los anteriores. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de la información, así como la capacidad de su administración tributaria para acceder a la información y transmitirla a su homólogo.

En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a la del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele un secreto comercial, industrial o profesional o un proceso comercial o información cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines fiscales. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, salvo si estas limitaciones son susceptibles de impedir a un Estado Contratante comunicar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.



5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta se encuentre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquiera persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

ARTÍCULO 25 LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Sin perjuicio de las disposiciones de cualquier otro artículo de este Convenio, un residente de un Estado Contratante no podrá beneficiarse de ninguna reducción o exención de los impuestos previstos en el Convenio por parte del otro Estado Contratante si la realización de las operaciones de dicho residente o de una persona relacionada con ese residente tenía por objeto principal o uno de los propósitos principales obtener los beneficios de este Convenio.

Para los efectos de este apartado, se considera que una persona está vinculada a otra persona si una de ellas posee al menos el 50 por ciento de los intereses efectivos de la otra, u otra persona posee, directa o indirectamente, un derecho de usufructo de por lo menos un 50 por ciento de los intereses efectivos de cada una de ellas. En cualquier caso, una persona se considerará como vinculada a otra persona si, sobre la base de todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene control sobre la otra o ambas están controladas por la misma persona o personas.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de cualquier otro artículo del Convenio, los beneficios del Convenio pueden denegarse sobre un ingreso cuando:

- el perceptor no es el beneficiario efectivo de dicho ingreso y
- la operación le permite al beneficiario soportar una carga impositiva más baja sobre dicho ingreso que la que él habría soportado si hubiera percibido directamente de ese ingreso.

3. Las autoridades competentes podrán consultarse mutuamente si, teniendo en consideración el propósito del apartado 2 y las circunstancias específicas del caso, no pareciera apropiado denegar los beneficios del Convenio.

ARTÍCULO 26 MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares y de los miembros de las delegaciones permanentes ante los organismos internacionales, en el marco de las reglas generales del Derecho Internacional o por virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.



2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, una persona física que sea miembro de una misión diplomática o una oficina consular de un Estado Contratante, o de una delegación permanente de un Estado Contratante ante un organismo internacional situado en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado se considerará, para los efectos del Convenio, como residente del Estado acreditante, si está sujeto a las mismas obligaciones fiscales sobre su ingreso total que los residentes de ese Estado.

3. El Convenio no será aplicable a los organismos internacionales, a los órganos o funcionarios de los mismos ni a las personas que son miembros de una misión diplomática, una oficina consular o una delegación permanente de un tercer Estado, presentes en un Estado Contratante y sin tener en uno de los Estados Contratantes las mismas obligaciones que los residentes de ese Estado relativas a los impuestos sobre la totalidad de su ingreso.

ARTÍCULO 27 MODO DE APLICACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden convenir conjuntamente o por separado el modo de aplicación de este Convenio.

2. En particular, a fin de obtener en un Estado Contratante los beneficios dispuestos en los artículos 10, 11 y 12, los residentes del otro Estado Contratante deberán, a no ser que exista un acuerdo en otro sentido entre las autoridades competentes, presentar un formulario certificado por la administración tributaria de ese otro Estado, en el cual se confirme la residencia y, en particular, la naturaleza y el monto o el valor de las rentas comprendidas.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28 ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes le notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos contemplados en su legislación interna para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la última de estas notificaciones.

2. Las disposiciones del Convenio surtirán efecto:

- a) en relación con los impuestos sobre la renta retenidos en la fuente, respecto de los montos gravables a partir del año calendario siguiente a aquél en el cual el presente Convenio entre en vigor;
- b) en relación con impuestos sobre la renta que no sean retenidos en la fuente, por rentas relacionadas, según el caso que se trate, a cualquier año calendario o período fiscal que comience a partir del año calendario

siguiente a aquél en el cual el Convenio entre en vigor.

- c) respecto a otros impuestos, sobre rentas gravables en el evento impositivo que comience a partir del año calendario siguiente a aquél en el cual el Convenio entre en vigor.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, el artículo 24 surtirá efecto con respecto a cualquiera solicitud de información relativa a cualquier año calendario o período fiscal que comience a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se firme el Convenio.

4. Las disposiciones del Acuerdo Tributario celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa mediante canje de notas del 6 de abril de 1995 y del 17 de julio de 1995 dejarán de tener vigencia a partir de la fecha en que las correspondientes disposiciones de este Convenio surtan efecto por primera vez.

ARTÍCULO 29 DENUNCIA

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente. Sin embargo, cualquiera de los Estados Contratantes podrá darlo por terminado notificando por escrito la denuncia del mismo, por canales diplomáticos, con al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario.

2. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- a) respecto de los impuestos sobre la renta retenidos en la fuente, por montos gravables después del año calendario en el que se notifique la denuncia;
- b) respecto de los impuestos sobre la renta no retenidos en la fuente, por rentas relacionadas, según el caso de que se trate, a cualquier año calendario o período fiscal que comience después del año calendario en el que se notifique la denuncia;
- c) respecto de cualquier otro impuesto, a los hechos imposables que surjan en el período fiscal a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se notifique la denuncia.

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en doble ejemplar en Panamá, el día treinta (30) del mes junio de dos mil once (2011), en las lenguas española y francesa, siendo los dos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE PANAMÁ
(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y Ministro
de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA FRANCESA
(FDO.)
HUGUES GOISBAULT
Embajador de Francia en Panamá**



PROTOCOLO

Al momento de proceder a la firma del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, los Gobiernos han acordado que las siguientes disposiciones formen parte integral del Convenio.

1. En relación con el artículo 7:
 - a) cuando una empresa de un Estado Contratante venda bienes o mercancías o realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante mediante un establecimiento permanente situado en éste último, los beneficios de dicho establecimiento permanente no se determinarán sobre la base de la cantidad total recibida por la empresa, pero sólo sobre la base de la remuneración que se debe a la actividad real del establecimiento permanente de dichas ventas o negocios;
 - b) en el caso de contratos, en particular para el estudio, suministro, instalación o construcción de equipos industriales, comerciales o científicos, o de obras públicas, donde la empresa tiene un establecimiento permanente, los beneficios de ese establecimiento permanente no se determinarán sobre la base de la cantidad total del contrato, sino sólo sobre la base de esa parte del contrato que se lleve realmente a cabo por el establecimiento permanente en el Estado Contratante donde tenga su sede. Los beneficios relacionados con la parte del contrato que se lleva a cabo en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa serán imponibles únicamente en ese Estado.
2. En relación con el artículo 10:
 - a) las tarifas reducidas establecidas en el apartado 2 no serán aplicables a los dividendos distribuidos en relación con acciones al portador.

En el caso de las acciones al portador que fueron convertidas en acciones nominativas, las tarifas reducidas previstas en el apartado 2, serán aplicables respecto a los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, siempre que las acciones así convertidas han sido mantenidas como acciones nominativas por un período de al menos 12 meses antes de la distribución de dividendos.
 - b) se entiende que cuando un Estado Contratante aplica las exenciones de su régimen nacional aplicables a los vehículos de inversión tal como se menciona en el apartado 7 del artículo 10 al establecimiento permanente de una entidad establecida en el otro Estado Contratante, ninguna disposición del presente Convenio limita el derecho del Estado Contratante mencionado

P

en primer lugar a someter a imposición, de acuerdo con su derecho interno, los ingresos provenientes de bienes inmuebles considerados como distribuidos por el establecimiento permanente.

3. En relación con los artículos 10 y 11:

Una sociedad o fondo de inversión, que está situado en un Estado Contratante en el que no está sujeto a los impuestos mencionados en los subapartados a) y b) del apartado 3 del artículo 2, y recibe dividendos o intereses provenientes del otro Estado Contratante, puede solicitar el monto total de las reducciones o exenciones fiscales previstas en el Convenio en la proporción del ingreso que corresponda a los derechos de la sociedad o fondo en poder de residentes del Estado mencionado en primer lugar y que está sujeto a impuestos en cabeza de esos residentes.

4. En relación con el artículo 12:

Los pagos recibidos en contraprestación por el derecho a usar *software* de manera que, sin licencia, constituiría una violación de los derechos de autor, representan regalías, pero los pagos recibidos en contraprestación por el derecho a distribuir el *software* no representan regalías, siempre y cuando no incluyan el derecho de reproducción de este *software*. Dichos pagos se tratarán como beneficios empresariales de conformidad con el artículo 7.

En relación con el artículo 22:

Se entiende que Francia aplicará las disposiciones del apartado 1 únicamente a las personas físicas, teniendo en cuenta el hecho de que los apartados siguientes proporcionan a las empresas una amplia protección contra la discriminación.

5. En relación con el artículo 24:

Los Estados contratantes no están comprometidos con el intercambio de información de manera espontánea o automática.

Las fuentes regulares de información disponibles en el Estado requirente deben ser invocadas antes de realizar una solicitud de información.

La referencia a información "previsiblemente relevante" tiene como objetivo proporcionar un intercambio de información en materia fiscal en la medida más amplia posible, aunque los Estados Contratantes no están facultados para solicitar información que es poco probable que sea relevante para la situación tributaria de un contribuyente determinado ("expediciones de pesca").

La autoridad competente requirente deberá proporcionar la siguiente información a la autoridad competente requerida:

- a) la identidad de la persona objeto de examen o investigación (el nombre de la persona o cualquiera otra información que permita la identificación de esa persona);
- b) el periodo de tiempo por el cual se solicita la información;
- c) una declaración con la información solicitada, incluidos su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desea recibir la información del Estado requerido;

- d) el propósito por el cual se solicita la información;
- e) en la medida que se conozca, el nombre y dirección de cualquiera persona sobre la cual se cree que pueda estar en posesión de la información solicitada.

Los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes seguirán estando vigentes en el Estado requerido. Su aplicación no impedirá o dilatará innecesariamente el efectivo intercambio de información.

Se entiende que estos requisitos procedimentales deben ser interpretados de manera amplia en aras de no frustrar el efectivo intercambio de información.

En el caso de entidades e instrumentos registrados en un Estado Contratante que no generan ingresos que se originan en ese Estado Contratante, se entiende además que la autoridad competente de dicho Estado Contratante deberá presentar la información solicitada por la autoridad competente del otro Estado Contratante respecto a la propiedad, los activos y los datos bancarios, ya se encuentre en poder de las autoridades fiscales del Estado mencionado en primer lugar o en posesión de, o bajo el control, o que puedan obtenerse de las personas que están dentro de la jurisdicción del Estado mencionado en primer lugar, así como la información sobre cualquiera otra persona en posesión o en control de o en condiciones de obtener la información solicitada.

Hecho en doble ejemplar en Panamá, el día treinta (30) del mes junio de dos mil once (2011), en las lenguas española y francesa, siendo los dos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA FRANCESA
(FDO.)
HUGUES GOISBAULT
Embajador de Francia en Panamá**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 368 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre del año dos mil once.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 18 DE octubre DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores